TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE PRUEBAS RECIBIDAS (Artículo 110 CGP)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 21 de noviembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00595-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUDIENCIA INICIAL NO. 35/2018, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, LA PRUEBA ENVIADA POR EL DISTRITO DE CARTAGENA Y LA SOCIEDAD DEMANDANTE VISIBLE A FOLIOS 1035 A 1043 DEL CUADERNO NÚMERO SEIS (6) Y EN EL ANEXO NO. 1, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITE SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTATUIDOS.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SALVIS BARRIOS Secretorio General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718







Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015







Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 29 de mayo de 2018

Oficio AMC-OFI-0057466-2018

Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Cartagena

Asunto: Envío de copia de actuación administrativa.

Cordial saludo.

En atención al Recio N° 2391 D 001 del 02 de mayo de 2018, a través del presente estoy enviando la documentación que soporta la actuación administrativa dentro del presente caso y que finalizo con la expedición de los autos confirmatorios de las inadmisiones relacionados con las peticiones de la denuncia y que son necesarias como pruebas dentro de la solicitud de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado con el N° 13-001-23-33-000-2017-00595-00 presentado por el Contribuyente Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. contra el Distrito de Cartagena de Indias y la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Las copias de las pruebas de los Autos Admisorios e Inadmisorios son 214 folios.

Atentamente, ŀ

BAVID DIAZ DURAN Asesor Codigo 105 Grado 55

Grupo Asesor Tributatio

Proyectó: J Ojeda Revisó:

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolíver Tentro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana.

-(57) (5) 6501092 - 6501095 - 6517200 - 01 8000 96**9**500

alcalde@cartagena.gov.co / notificaciones judicialesadministrativo@cartagena.gov.co DANE; 13001. NIT 890 - 480 - 184 - 4

Horario de atención: Lunes - jueves 8:00 - 12:00 am de 2:00 - 6:00 pm, Viernes 6:00 - 12:00 am de 2:00 - 5:00 pm.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO RESPUESTA A DRICTO ESPRADOS DISTRITO DE CARTAGENA

REDUTENTE, RAFAEL SANCHEZ RANGEL DESTINATARIO DESPACHO 001

DONSECUTIVO 2018/05/56638

Not Foulde, 215 -- Not 2010ERNOS 13

RECIBIDO POR I SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA, 29 05/2018, 19 59 47 NM

=12.44*±*



ROBERTO URIBE RICAURTE

Abogado

Tel- 3433040 (0 ***** Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 12

<u>uriberobrto</u>

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO I CESION PRESENTADA POR PARTE DEL APILDER 400 DE CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO, DES, ROHO.

REMITENTE, YOUANIA ORGULLOSO

DESTINATARIO ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CCNSECUTIVO: 20180859300 No. FOLIOS 18 -- No. CLADERNOS. 1

RECIBIDO POPI SECRETARIA TRIBUNIAL (EM

15/06 20 15 2 15 42 5V

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRAT DE BOLIVAR. - M.P. Dr. Roberto Mario (S.

Decretan Audu 26-04-2019

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S. Vs. ALCALDIA DISTRITO TURISTICO CARTAGENA DE INDIAS - SECRETARIA DE HACIENDA - Proceso No. **2017-00595-00**

ROBERTO URIBE RICAURTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.143.669 de Usaquén, abogado titulado, portador de la T.P. No. 31.426 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto y solicito:

- 1°.) Acompaño original del de derechos litigiosos suscrito el día 26 de junio de 2018 entre el CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S. y la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.
- 2º.) Acompaño el proposición de la suscrito por el Dr. Ariel Ricardo Noriega Pulecio, representante legal de la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.
- 3º.) Acompaño certificado de existencia y representación de la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 4°.) En consecuencia, atentamente solicito:
 - a. Se reconozca a la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia.
 - b. Se reconozca al suscrito como apoderado de la sociedad cesionaria MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.

NOTIFICACIONES.

La cesionaria MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 71-21 TO A oficina 401 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: cristina.serrano@mallplaza.com

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 13 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: <u>uriberoberto@telmex.net.co</u>

Atentamente,

ROBERTO URIBE RICAURTE. T.P. No. 31,426 del C.S.J.

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGOSOS ENTRE CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S Y MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S

Entre los suscritos a saber:

- (i) CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S, sociedad por acciones simplificada, válida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, constituida y organizada mediante Documento Privado del 20 de septiembre de 2010, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 24 de septiembre de 2010, identificada con NIT 900.385.668-6, representada en este acto por Pablo Andrés Pulido Sierra, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 3.415.048 y Ariel Ricardo Noriega Pulecio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 80.417.452, quien en adelante se denominará "EL CEDENTE", por un parte,
- (ii) Y por la otra, MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S, sociedad por acciones simplificada, válida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, constituida y organizada mediante Documento Privado de 27 de septiembre de 2017 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 28 de septiembre de 2017, identificada con NIT 901.120.943-3, representada en este acto por Pablo Andrés Pulido Sierra, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 3.415.048 y Ariel Ricardo Noriega Pulecio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 80.417.452, quien en adelante se denominará "EL CESIONARIO",

Hemos convenido en celebrar el presente Contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto: Que por medio de este contrato EL CEDENTE cede gratuitamente al CESIONARIO los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T y C- Secretaria de Hacienda Pública y Distrital, que se encuentra radicado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuyo número de radicación es el siguiente 13-001-23-33-000-2017-00595-00 y cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Roberto Mario Chavarro Colpas.

SEGUNDA. Existencia del derecho litigioso: EL CEDENTE no responderá por el resultado del proceso identificado. No obstante, EL CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de esta cesión surgió y la demanda fue admitida el día 18 de julio de 2017.

TERCERA. Vinculación: Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado.

CUARTA. Responsabilidad y obligaciones: EL CEDENTE responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de esta cesión.



QUINTA. Autorización: EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos sean a su nombre.

SEXTA. Consecuencia: Como resultado de esta cesión el **CESIONARIO** reemplaza y sustituye al **CEDENTE** como actor o demandante dentro del proceso de qué trata la cláusula primera de este contrato, quedando facultado para presentar este documento cuando lo estime conveniente.

SÉTIMA. Precio: Esta cesión se realiza a título gratuito.

OCTAVA. Notificaciones:

- (i) EL CEDENTE: En la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 número 71-21,oficina 401, torre A Correo electrónico: <u>ariel.noriega@mallplaza.com</u> -Teléfono:7458787
- (ii) EL CESIONARIO: En la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 número 71-21,oficina 401, torre A Correo electrónico: <u>ariel.noriega@mallplaza.com</u> -Teléfono:7458787

A los 26 días del mes de junio del 2018, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, como constancia de su aceptación.

EL CEDENTE, CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S

Ariel Ricardo Noriega Pulecio.

C.C. 80.417.452 Representante Legal. Pablo Andrés Pulide Sierra.

C.C. 3.445.048 Representante Legal.

EL CESIONARIO, MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.

Ariel Rica do Noriega Pulecio.

C.C. 80,417.452

Representante Legal.

Pable Andres Rulido Sierra.

C.C. 3.418.048

Representante Legal.



Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. Cartagena.

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2017-00595-00.-

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS.

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA.

H. Magistrado: Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S., sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 901.120.943-3, en mi calidad de CESIONARIA de los derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados Drs. ROBERTO URIBE RICAURTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula No. 79.143.669 de Bogotá y con T.P. No. 31.426 del C.S.J. y PILAR URIBE RICAURTE, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula No. 39.684.388 de Bogotá y con T.P. No. 237.199 del. C.S.J., como principal y sustituta respectivamente; para que representen a la mencionada sociedad en el proceso de la referencia, hasta su terminación, continuando la actuación iniciada como apoderados del CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.

Nuestros apoderados quedan facultados para sustituir, recibir, desistir, transigir, solicitar la suspensión de los actos acusados y las medidas cautelares que se estimen y en general para cumplir en debida forma con el mandato aquí otorgado.

Atentamente,

ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO

C.C. No. 80.417.452.

MALLELAZA SERVICIOS S.A.S.

Aceptamos,

ROBERTO URIBE RICAURTE C.C. No. 79.143.669.

T.P. No. 31.426 del C.S.J.

PILAR URIBE RICAURTE C.C. No. 39.684.388

T.P. No. 237.199 del C.S.J



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA .

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

18 DE JULIO DE 2018 HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 1 de 4

************** ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERTFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

***************** RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN www.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/ *********************

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MALTPRAZA SERVICIOS S A S

N.I.T.: 901120943-3 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02874781 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018 ACTIVO TOTAL : 7,872,981,295 TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 71 21 TO A OF 401

MUNICIPIO : BOSOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cristina.serrano@mallplaza.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 71 21 TO A OF 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : cristina.serrano@mallplaza.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: OUF POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263444 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MALLPLAZA SERVICIOS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Truffllo

der Pilar DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC.

301 2017/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/01/29 02297005

CERTIFICA:

DUPAC ILI 30 A SUPERBAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEPIN DA

CERTIFICA:

OBUETO DENTA : A COCCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO CUALQUIERA ACTIVIDAD .
COMERCIAL : L'ECTTA INCLUYENDO PERO SIN'LIMITACIÓN LOS ACTOS QUE .
SE CITAN A LUNTITUDACIÓN: A. DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UN GESTOR PROFES CARL EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL PECRETO 2175 DE 2007, THORSEPARE MALGUIER OTRA CLASE DE FONDOS O CARTERAS COLECTIVAS. B. SETETERAL CERATOS DE COMPRAVENTA CON SUS PACTOS ACCESORIOS, AMBENDAMIENTO Y CONCESIÓN, Y TODOS LOS DEMÁS CONTRATOS CONTRATES LE AMMENDAMIENTO Y CONCESIÓN, Y TODOS LOS DEMÁS CONTRATOS CIVILEZA, CARA E LABORALES Y ADMINISTRATIVOS SOBRE TODA CLASE DE BIENES MORE LA FINMSERLES. C. COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, AMERINDAR, BIEN CON RECURSOS PROPIOS, CON RESERVAS ESPECIALES DE MA CONSTITUYAN POR PARTE DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE, CON RECURSOS EE TERCEROS O CON RECURSOS CREDITICIÓS ORDINARIOS O MEDIANTE LEGAT LA CEDDITO ESPECIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS, ENTRE OTRAS EL LIGRADO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIO - COVENTENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. CONTRATAR ELEBERADOS O CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. E. DAR BIEGGE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO O TOMAR LOS QUE CONSIDERE NECESARLOS: CRAVAR CON PRENDA, HIPOTECA O DE CUALQUIER OTRO MODO, SUS PROPIOS BIELES SOCIALES EXCLUSIVAMENTE PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES. F. DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO. G. CUMPLIR CON SUS OBLIGATIONES Y EXICIL SUS DERECHOS CON PLENA LIBERTAD, BIEN SEA
JUBBOTIAL & HAIFAJUTICIALMENTE, B. CONSTITUIR OTRAS SOCIEDADES,
SUSCRIBLE ACCTONES, CUOTAS O DERECHOS SOCIALES EN
SOCIEDATES, CONSORCIOS, UNIONES TEMPSIALES O CUALQUIERA OTRA FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE SE ESTRET CONVENIENTE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALIS. I. REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCÍALES O CIVILES EN TENENTENE COLLEGER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR: OF THE COMMUNICATION OF THE ACTIVIDAD BIGITA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR: OF THE COMMUNICATION OF THE C SOCIAL. LA SELIELAD NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS NI DE SUS ACCIONELLAS. M. EDEVAR A CABO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTEATS (25 8 201F) A PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y EN DESARROLLO DE SOUTH REFEE

"ERTIFICA:

ACTIVILA RELIGIORI 6810 AUTIVILADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O

ACTIVIDAD SE ENDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR COMERA:

WELTIFICA:

CAPIDATI

** MARNEWH AUTORIZADO **

VALGE : 5:,040,040,000.00

NO. DE ANTIGERA : 1 5 000,000.00 VALCE Local New : \$1,000.00

** CAP. CAL SUSCRITO **

ましょうにも、3400/01によったか VA ...

· Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

18 DE JULIO DE 2018

HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 2 de 4

NO. DE ACCIONES

: 925,340.00

VALOR NOMINAL

: \$1,000.00

VALOR

** CAPITAL PAGADO **: : \$925,340,000.00

NO. DE ACCIONES

: 925,340.00

VALOR NOMINAL

: \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263444 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

DE PEÑA IVER FERNANDO VICTOR

P.P. 000000P05945932

SEGUNDO RENGLON

MUNIZAGA DELFIN OSCAR EDUARDO

P.P. 000000F10142119

TERCER RENGLON

CORTES DE SOLMINIHAC PABLO

P.P. 000000F14014106

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263444 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SOMARRIVA LABRA CRISTIAN ANDRES

P.P. 000000F16522078

SEGUNDO RENGLON SIN ACEPTACION

TERCER RENGLON

SIN ACEPTACION

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ TRES (3) REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES QUE INDISTINTAMENTE SE DENOMINARÁ REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE GENERAL, QUIEN TENDRÁ CUATRO (4) SUPLENTES, QUE LO PODRÁN REEMPLAZAR EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTES SERÁN NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS Y PODRÁN SER REMOVIDOS POR DICHO ÓRGANO SOCIAL EN CUALQUIER TIEMPO Y SIN MOTIVACIÓN. EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE PRESENTE LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTES CONTINUARAN EJERCIENDO SUS FUNCIONES POR OTRO PERIODO DE IGUAL DURACTÓN.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE

SEPTIEMBER DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 32263414 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S): $\mathbb{F}_{2} : \mathbb{F}_{2} \mathbb{F}_{2}$

IDENTIFICACION

C.C. 000000003415048

P.P. 000000F10142119

P.P. 000000F14014106

P.P. 000000F16522078

C.C. 000000080417452

C.E. 000000000394364

REPRESENTABLY DECAL PRIMER PRINCIPAL PULLDO SIERRA PABLO ANDRES

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO PRINCIPAL

MUNICAGA EELFIN OSCAR EDUARDO REPRESENTANTE LEGIO, TERCER PRINCIPAL CORTES DE SULMINIHAC PABLO

REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE

SOMARRIVA LABRA CRISTIAN ANDRES REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE

NORTEGA PULECTO ARIEL RICARDO

REPRESENTANTE LEGAL CUARTO SUPLENTE AWAD GOBATO RICARDO GEBASTIAN

QUE POP DO MALETO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 LE SEPTIEMERI DE 2017, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02340.30 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

ROMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTS BEGAL TERCER SUPLENTE SILVA VILLALOBOS LUIS HERNAN SAMUEL CERTIFICA:

P.P. 000000F14164137

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ REPRESENTADA LEGALMANDE ALLE DERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ CELEBRAR, SUBCRIBER Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURATEMA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARTO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y CON EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL, SUJETO A LAS LIMITACIONES QUE SE INDICAN EN ESTOS ESTATUTOS. EN ESPECIAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: A' EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE OBJETO MOCIAL. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRACULTS ALMERTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES AUTORIDADES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA PEDRESENTEN, CUANDO FUERE EL CASO. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA LODOS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS JUNTO CON JUNTA DIRECTIVA EN BALANCE DE CADA EJERCICIO SOCIAL Y LOS DEMÁS ANEXOS Y DOCUMENTOS DE CRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. E) PRESENTAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE RELESTATE DE LOS NEGOCIOS. F) VELAR POR QUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ASTRICTAMENTE SUS DEBERES. G) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS IL LA SOCIEDAD, CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIEA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. IODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEÑALEN LA LEY, LOS ESTATUTOS O QUE LE DELEGUE LA LUCTA DIRECTIVA. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD (COMPARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LECAL, QUE DUEVE A CABO DENTRO DE ·LAS FACULTADES ESTAPLE : DAS ED FSTOT ESTATUTOS. CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO QUE DEVOLUC-- Y OMEROMISOS O RENUNCIA DE DERECHOS POR PARTE DE LA SOCIADAL. PINTE GRÂN DE LA FIRMA DE DOS REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ: HASTA DE DESCRIPTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (21.) SMLMV) REQUERIRÁN SIEMPRE LA FIRMA DE DOS·REPRESENTANTES LEGALES, YA SHAN PRINCIPALES O SUPLENTES. SUPERIOR A DOSCIENTOS CINCULTA MANAR O MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 SMLMV) Y HAPUR OB THE STABLES VIGENTES (5.000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

18 DE JULIO **DE 2018**

HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 3 de 4

* * * * * * * * * * * * * * * * * SMLMV. REQUERTEÁN SIEMPRE LA FIRMA DE DOS REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES. MAYOR A CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.100 SMLMV) Y LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CONCECIÓN O MINILARES SOBRE ESPACIOS COMERCIALES CUYA ÁREA SEA SUPERIOR A SELECTENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (750M2), REQUERIRÁN SIEMPRE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA FIRMA DE DOS REPRESENTANTES LEGALES, YA SEAN PRINCIPALES O SUPLENTES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS SE REQUERIRÁ LA FIRMA DE UN SOLT PETTESENTANTE LEGAL, BIEN SEA PRINCIPAL O SUPLENTE: 1. REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AMBIENTALES, ADUANERAS, DE PLANEACIÓN, CATASTRALES, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CURADURÍAS URBANAS Y TRÁMITES ANTE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS; 2. AFILIACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL; 3. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS; 4. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS LABORALES; 5. PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS DE REGISTROS Y RENOVACIÓN DE MATRÍCULA ANTE LA CÁMBRA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, Y 6. OTORGAMIENTO DE PODERES PARA LOS CAJOS ANTERIORES. EN EL CASO QUE LA SOCIEDAD TENGA UN ÚNICO ACCIONISTA, LOSO APROBARÁ TODAS LAS CUENTAS SOCIALES Y DEJARÁ CONSTANCTA LO TAL APROBACIÓN EN ACTAS DEBIDAMENTE ASENTADAS EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE DE LA SOCIEDAD. FACULTADES DE LA CUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; A). A). ELEGIR AL GERENTE CENERAL YA SUS SUPLENTÉS, FIJARLES SU REMUNERACIÓN Y REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. B), COOPERAR CON EL GERERIE GENERAL EN LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALS. C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL BALANCE DE CADA EJERCICIO V. D. DEMÁS ANEXOS E INFORMES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO. DE). CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE PODRÁ PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REFORMAS QUE JUZGUE ADECUADO INTEGUCIR A LOS ESTATUTOS. E). DAR SU VOTO CONSULTIVO CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LO PIDA O CUANDO LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS. E. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UNA COMISIÓN, LOS LIBROS, CUENTAS, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA SOCIADAD. . CERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS QUE DIEREN LUGAR / LUDAS Y FIJAR SU SENTIDO MIENTRAS SE REÚNE LA PRÓXIMA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SOMETER LA CUESTIÓN. H) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD (I) CUALQUIER CHASE DE ACTO O CONTRATO QUE INVOLUCREN COMPROMISOS O

RENUNCIA DE DERECHOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD QUE INDIVIDUALMENTE SEAN SUPERIORES A CINCO MIL SATARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5000 SMEMV); V (II' LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CONCRETE O TRELLARRS SOBRE ESPACIOS COMERCIALES CUYA ÁREA SEA SUPERIOR A SECENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (750M2). I). CUIDAR DEL ESTRICTO COMPLIMIENTO DE CODAS LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN ESTOS TECNOTES AT A DE LAS QUE SE DICTEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE

CERTIFICA:

** RESTRICTE PT: Car **

QUE FOR DOCUMESTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 18 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02294213 .

DEL 1884 LA, REF (ROLL NOMBRALO (S):

KOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL + FINCIPAL

MARGAD SARO AND YUMTANA CAROLINA REVISUR RIBORD SOPLENTE

C.C. 000001090372349

RETHE VELATINIA CARDLINA

QUE LOS ACTALLOS DE AGAMBIRA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE LIBRO DE, CONTROL DE DE EMERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02294212 DEL MOMERO.

HOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR PERCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

QUE POS COCUERSENO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 21 DE NOVIEMBER LE LAIR, INGCRITO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 0227993: DEL LIBE: IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- DESARBULIA A LA GERGIONES INTERNACIONALES S.A.

DOMICILIO: FITTE DEL FAIL)

QUE SE LA CONSTRURATO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CON INUESCION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-09-28 CERTIFICA:

DE CONFORMICAL CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, 108 FIGURE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN LIAS HABILES DESPUES DE LA ERCUR. LIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESHONDIFICTO AMOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADON HO TON PERIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE PUROSA

EL FARAFETE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE DUNCTOBAMIENTO EN NINGUN CASO

1 FORMACION COMPLEMENTARIA

LOS FIRETENTE DE DE BUBER RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS COMPREMENTE FRANCISTRO EN EL RECTSTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTUS, FRITHA OF INSCRIPCION : 7 DE OCTUBRE DE 2017 FECHA OF EH O TH INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE JULIO DE 2018

SEÑOR LMPTRILL SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMIGHT RECEIVED AND DESCRIPTION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL 75% EN FL ERRICHE AND DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUMD. AND ILL ELS EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 200%.

RECUPERE IN FORE A WWW.Supersecretades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPORIA ENIN INDICATE ADA A BEKEPER ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TETCH V. REPLE A LA SITUACION JURIDICA DE LA **★** ≯ * * Secondario HAMPA LA PECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDF CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

is de julto de 2018

HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 4 de 4

EL SECHETARI / EF LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 5,500

********************************** PARA VERTELO CAR QUE EL CONTENTOS DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION DE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMPRILE EN ETA, EL CODEGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR COMTRUCT BY STA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATAN DE DECURA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE PRELIFICAL FUE VENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENDA CHE DE VALLEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA METANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMPROTO, METITATORIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Lon Sunsafrant





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En C | i
Cartagena de Indias a los j | Te ne | (77) | días del mes de | MARI | <u></u> | _ |
|----------|----------------------------------|--------------|-----------------|------------------|-----------------|-------------|------|
| dala | too mil Dres y Greek | (2,14) | se notifica p | ersonalmente a | (el) (la) | Señor | (a) |
| | Telde Alben | HUUUS | Asulves | identificado | (a) con | C.C. | N° |
| | 4 70 /4× | y T.P. N° | | quien | actúa en | calidad | de |
| Ren | resentante Legal (). | Apoderado (|) o persona | autorizada para | notificarse |) (X) | del |
| | ۱۱/ مام مام | I_{2} | s Chinan | 706. d 4 | <i>العالمان</i> | <u>2/</u> 5 | N° |
| Aur. a | DAN GOS AV-2014 de | el 27 de | FEBUSE | Se 20/7 | | · | |
| <u> </u> | | | | | | | |
| EI (| la) notificado (a) deja expre | esa constanc | ia que recibe o | opia Integra y a | utentica de | su origit | ıal. |
| En | constancia firma, dándose | legalmente ; | por notificado. | | | | |
| | MA 4:20154 | <i></i> | | | | | |
| | | | | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 5501092

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
CAdigo: GHAGTOZ-E004

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|---|
| N.P.APODERADO X.REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017 Miercoles, 20 de enero de 2017 | REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0016-901 CUANTÍA:N.P FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011577 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0016-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000350, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011577 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.







FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO Nº AMC-AUTO-000155-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Alfora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Cón respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen spsteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

D





FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alduna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-00039-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

TAL ()



FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DÁVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERRERO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 105 GRADO 55

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaídia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En Carta | gena de Indi: | as a los | Nueve | p | カ días del m | es de <u>F</u> E | deh | |
|-----|-----------|-------------------------|---|-----------|---------------|------------------------|------------------|---------------|-------------|
| | del des s | si Ree 1 | Series | 2017) | e notifica | personalme | nte a (el |) (la) Seño | r (a) |
| | 72; | * Alber | TO HOWDE | Acusto | EE1 | identifica | do (a) | con C.C. | N |
| | | 70/5× | | T.P. N° | | | • | ia en calida | |
| | 1 | ntante Legal | (), Apo | derado (| Am | na autorizada
・ルという | para not | ificarse (× |) del
N° |
| | contenid | o de
>>> 3€ 5 | ۱٬۰ (۱٬۰ مرد)
مامام (سمد | كه حد | cue. | & WH | | | |
| MY- | AUT - 0 | 30077- 7 | -77 dei | - | | | | | |
| | | | | | | e copia Integ | ra y autení | tica de su or | iginal. |
| | En cons | tancia firma, | dandose leg | almente p | per notificad | io. | | | |
| | | | | | | | | ** | |
| | | | | | | | | | |
| | FIRMA | | e de la companya de | | | | | | |
| | C.C. N° | 420 | 154 | | | | | | |
| • | 2 | | . • | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfonos 6501092
Chambacú, Edificio inteligente1er
piso Of 107
Cartagena - Bolivar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



Distrito Turístico y Culturai

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

ALBERTO MEDITALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

REMBERTO DAZA C Profesional Especializ Código 222 Grado 41



Alcaidia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cuitural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Cádigo: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En Cartagena de Indias a los | (0+) dias del mes de Maes a |
|-----|--|--|
| | del dos mil da y Sene (20 H) se notif | fica personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| | teler Alber House AcoleCA | identificado (a) con C.C. Nº |
| | <u> </u> | quien actúa en calidad de |
| | Representante Legal (), Apoderado () o per | sona autorizada para notificarse (>) del |
| | contenido de (I) (Ia) Aun Cui | WATOL & FULLHULD No |
| Ave | An COONY-24 del 21 G RESO | ೯ ೮5% |
| | | |
| | El (la) notificado (a) deja expresa constancia que re- | cibe copia întegra y autentica de su original. |
| | En constancia firma, dándose legalmente por notific | ado. |
| | | No. |
| | | |
| | FIRMA | |
| | C.C. Nº 170159 | |
| | | |
| | | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



FORMATO AUTO ADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F001 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO X.REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0019-901
CUANTIA:N.P
FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017
Mércoles, 20 de enero de 2017 | ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011619 |

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2ª Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0019-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000341, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011619contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:







FORMATO AUTO ADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F001 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPIU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAT





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO ADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F001

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

La factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

CECEETADIA DE HACIENDA DICTOITAI





Distrito Turistico y Cultural

FORMATO **AUTO ADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F001

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO Nº AMC-AUTO-000154-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o via gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000049-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

CECOFTABIA DE HACIENDA DICTRITAT





FORMATO AUTO ADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F001

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTIFIQUE PY CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto-

REMBERTO DAZA GUERRERO PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CODIGO 105 GRADO 55





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| Li. Variage | na de Indias a los | 4 vece | <i>6</i> 7) días del mes | de <u>75%)</u> |
|--------------|--------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------------|
| del dos mil | Mes y Susto | (2) / - }) se n | otifica personalmente | a (el) (la) Señor (a |
| Maripa | Alben Mu | INUS ADALEE | identificado | (a) con C.C. N |
| 47 | 14 | ý TP N° | qui | en actúa en calidad de |
| contenido | de (i) | \mathcal{A} | UT JUNIHISOR | ara notificarse (メ) de |
| Aure - BUN . | - 0300 49.20 | de 25 05 ENE | المريم مع | |
| | | | | |
| | | e legalmente par no | | autentica de su original |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagenaigov:co www.cartagena.gov.co

Teléfonos 6501092



FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002 Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T.P. No. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | <u>01-02-0091-0019-901</u> |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| Liquidación Factura N° 1640101015881659-92 | ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| del 26 de Octubre de 2016. | |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. | 3 de Enero de 2.017 |
| Tels: 7458787 | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0000341 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000341, el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona juridica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0019-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la petificación del sum de admisión del recurso; si no hubiero ratificación se entenderá que notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

FORMATO

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autoricese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹http://www.cartegene.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

²Art. 720. Recursos contre los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profinó.

P.R. Cuando se hubiere atendido en debida forme el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ente la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000341, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0019-901,contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Teléfono: 7458787.

P



FORMATO AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

REMBERTO DAZA GOERRERO Profesional Especializado Código 222 Grado 41





Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL. DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En Cartagena de Indias a los <u>Rene</u> (27) días del mes de <u>Maes</u> |
|------|---|
| | del dos mil Ray Ser (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a |
| | TELIPE Albert HODZ Abuleea identificado (a) con C.C. N |
| | y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| | Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (下) de contenido de (I) (Ia) 日かい ほんだをいれている むねんけんじ N |
| Kore | AN-02013-2014 del 21 & FEDUCE & 2014 |
| | El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia Integra y autentica de su original. En constancia firma, dándose legalmente por notificado. FIRMA C.C. N° 44 344 |
| , | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

*EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0024-901
CUANTIA:N.P. |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 Mièrcoles, 20 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011541 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Söbretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0024-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000349, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tibutario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011541 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

 $\mathbf{u} \subset \mathbf{u}$







Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

| ***** |
PARCHEI AND AND AND | 1 | . ' | ١ |
|-------|-------------------------|---|-----|---|
| | | | | |

A





Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

La factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cínco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el





Al¢aidía de Cartagena de India: Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se vigla el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000036-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, senor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

> NOTIFIQUES CUMPLASE

ALBERTO JOS HONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

REMBERTO DAZA GUERRERO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 105 GRADO 55





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En | Cartage | na de Indi | as a los | Duane | | 6 | クラ) días del mes d | e | Ehus | n_ | |
|-----|--|--|--|------------|-------------|--------------|--------|---------------------|---------|--------|--------------|-------|
| | del | dos mil | na | 7 Set | V 2013 |) se no | tifica | personalmente | a (el |) (la) | Señor | (a) |
| | _ | Fe/17-2 | Alk | 52/ | Howsz | ASA 15 | 2-4 | identificado | (a) | con | C.C. | N° |
| | | 4 | 争ると | • | y T.P. | N° | | quie | n actú | ia en | calidad | de |
| | Re | i | nte Legal | (), | Apoderado |) o p | erso | na autorizada par | a noti | | | |
| | cor | tenido | de | (I) | (la) | <u>4</u> | 70 | JNAN 4180, | 20 | | . | N° |
| AH. | 4 | بر
مرلم | 000 36- | 20/7 | del 20 d | ENER | م | d. 2014 | | | | |
| | | | | | Walt . | | | | | | | |
| | EI (| (la) notific | cado (a) d | leja exp | resa consta | ancia que r | ecib | e copia Integra y a | autenti | ica de | su origi | inal. |
| | En | constan | cia firma, | dándos | e legalmen | te por notif | icad | lo. | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | FIF | RMA - | The state of the s | | | | | | | | | |
| | | . N• _/ | 11700 | | | | | | | | | |
| | • | A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH | 4+01) | 4 | | | | | | | | |
| | A STATE OF THE PARTY OF THE PAR | | | | | | | | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0024-901
CUANTIA:N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura Nº 1640101015881709-92
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000349 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000349, el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0024-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

<u>X</u> Que se interponga dentro de la oportunidad legal. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

o Turistico y Cultural

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo <u>69</u>, Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.(Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN2, el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normes especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponga ciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unided Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profinó.

PAR. Cuendo se hubiere atendido en debide forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ente la jurisdicción contencioso administration dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

OPCDETABLA DE MACIENDA DICTDITAL

http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes. es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000349, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) dias siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable, (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral Nº 01-02-0091-0024-901 contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a 💢 quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá, Teléfono: 7458787.

SERVICE SERVICE STREET



FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUEDE Y/CÚMPLASE

ALBERTO MANTALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

REMBERTO DAZA GUERBERO Profesional Especializado Congo 222 Grado 41





Aicaidia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| E | n Cartagena de Indias a los AFRE 07) días del mes de Macto |
|-----|---|
| ď | el dos mil 24 4 600 (20 A) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| | THE Alberto Hutz Aguleea identificado (a) con C.C. Nº |
| - | 470 NV y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| R | epresentante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (>) del |
| C | ortenido de (1) (la) AUTO COUTRAGATORA WASHINDES Nº |
| MCA | no DOONZ-20H del 27 de Terreso d 2017 |
| | il (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia integra y autentica de su original. |
| E | in constancia firma, dándose legalmente por notificado. |
| F | FIRMA |
| | C.C. N° 420154 |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

urrección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolivar

info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0011-901
CUANTÍA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 Miercoles, 20 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011574 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.
- 2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0011-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000343, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el dia 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011574 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

) .





Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por via del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.







Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es







AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Aquerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alģuna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se vipla el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000038-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.







Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Provecte-

REMBERTO DAZA GUERRERO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 105 GRADO 55

Œ





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En Cartag | ena de Indias a | los Weve | | 🗷) días del mes d | e Father | 14 | |
|-----|------------|-----------------|-------------------|-------------|-----------------------------------|--------------|-----------|------|
| | del dos mi | Mes Yher | 5 (2017) | se notifica | personalmente | a (el) (la) | Señor | |
| | FL/1P | Albaro | HUJUZ AG | ulse | identificado | (a) con | C.C. | N° |
| | 47 | to MC | y T.P. N° | | quier | n actúa en | calidad | de |
| | Represent | tante Legal (|), Apoderado (|) o persor | na autorizada par | a notificars | e (メ) | del |
| | contenido | de (i) | (la) | Auro | THE WILLIAM | 60 | | N° |
| AN- | - an - | 000038-201 | / del <u>고</u> & | EDELO | <u>ರ್ನಲು A</u> | | | |
| | | | | | | | | |
| | En consta | | lose legalmente p | | e copia Int egra y a
o. | utentica de | su origii | nal. |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



FORMATO **AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Nº 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900 385.668-6 |
|--|--|
| NPAPODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0011-901 |
| PÉRIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881579-21 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| del 26 de Octubre de 2016. X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cta 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá
Tels: 7458787 | 3 de Enero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0000343 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000343, el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0011-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tfibutario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos

SECRETARIA DE HACIENDA DISTOITAL /



Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006;se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, <u>la notificación se</u> realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto Nº 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto Nº 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.1

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que

Silp perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan es u ordenen el reintegro de sumas devuettas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrerio, deberá interponerse ante la oficina competenta, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto hava sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá

PAR. Cuendo se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podré prescindir del recurso de reconsideración y acudir directemente ante la jurisdicción contencioso administrativa ntro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



¹http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?iayout=adit&id=123

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.



Alcaldis de Cartagena de India: Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

húbiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Líquidación Factura Nº 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000343, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0011-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CECDETADIA RE HACIEMBA RICTRITAT



Ilcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Teléfono: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

ALBERTO MONTAL VO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

DAVID D. DIAZ DURAN Asesor Código 105 Grado 55

Proverto:

REMPLETO DAZA GUERRERO Profesional Especializado Código 222 Grado 41





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En | Cartager | na de Indias a | los Se re | P | A días del mes de | Haess | |
|------|--------------|-----------------|-----------------------|----------------|----------------------|------------------|---------|
| del | dos mil | Pest y RE | Ne (Zv A) | se notifica | personalmente a | (el) (la) Señ | or (a) |
| | | | | | identificado (| | |
| | 470 | NC | y T.P. N | ٥ | quien | actúa en calid | ad de |
| Re | presenta | nte Legal (|), Apoderado | () o persor | na autorizada para | notificarse (× |) del |
| cor | ntenido | de (I) | (la) \mathcal{Q} | JO CLUTTE | MATOL'S L L | anderi Est à | N° |
| Arc. | W . O | W/-20, | 4 _{del} 24 c | e Feaux | र द राभ | | , |
| | | | | | | | |
| EI (| (la) notific | cado (a) deja e | expresa constan | cia que recibe | e copia integra y au | tentica de su or | iginal. |
| En | constan | cia firma, dánd | ose legalmente | por notificade | D . | | |
| | | | 1 | | | | |
| | | | | | | | |
| FIF | RMA | | | | | | |
| | C. N. | 5014 | | | | • | |
| | | , , , | | | | | |
| | | | | | | ***** | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bollvar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





Alcaldia de Cartagena de Indias Distripo Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO Nº AMC-AUTO-000151-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| Cartagena S.A.S. | |
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T.P. No. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | 01-02-0091-0022-901 |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTIA:N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 | ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| Miércoles, 20 de enero de 2017 | |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL |
| Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. | RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 |
| Tels.: 7458787 | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011549 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.
- 2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0022-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000340, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

N





Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011549 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a

0





Alcaldia de Cartagena de India: Distrito Turístico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir-que, el







Alcaldís de Cartagena de India: Distrito Turístico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000037-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el

A





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTIFICHERELY CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 GRUPD ASESOR TRIBUTARIO

Provecto

REMBERTO DAZA GUERRERO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 105 GRADO 55



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0

Vigencia: 10- 02-2014



| | | | DIVISION | N DE IMPUES | TOS | | |
|------------|-------------|--------------------|---------------------------------------|----------------|-------------------|-----------------|---------------|
| | | DILI | GENCIA DE N | IOTIFICACIÓ | N PERSONAL | ~. . | |
| En (| Cartagena c | de Indias a los | a ver- | ₍₀₇ |) días del mes de | FERSA | |
| del | dos mil 🔏 | at y Swette | ((14 | se notifica | personalmente | a (el) (la) S | eñor (a) |
| 7 | | NV NV | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | identificado | | |
| | | | y T.P. N° | | quien | | |
| | | | | Dura = | autorizada para | a nouncarse (| N° |
| | tenido | de (I)
בער 25 ב | \\ | | | | _ '* |
| : <u>۵</u> | N- 0000 | 77 - W 17 | del <u>223 G.</u> | 620-0 | 86 20 H | | * |
| | | | resa constanc | | | | Ong |
| En (| constancia | | se legalmente p | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |
| En (| constancia | | | | | | ongo. |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Taléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

www.cartagenaugov.co





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Nº 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| Cartagena S.A.S. | , |
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T.P. No. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio | 9. |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | <u>01-02-0091-0022-901</u> |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTA:N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| Liquidación Factura Nº 1640101015881689-13 | ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| del 26 de Octubre de 2016. | |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. | 3 de Enero de 2.017 |
| Tels: 7458787 | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0000340 |

CONSIDERANDO

Que el dia 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000340, el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0022-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor

o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos 🔗 efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAT. \)





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autoricese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituvan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

1 http://www.cartegena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de la dispuesta en normas especiales de este Estetuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recursip de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hublere practicado el acto respectivo, dentro de los dos mases siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el ecto haye sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique tiquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuetro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

R







FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es dedir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000340, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 898 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0022-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

 $\boldsymbol{\mathcal{Q}}$

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Teléfono: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

DAVID,O DIAZIDURAN Asesor Código 105 Grado 55 Grupo Asesor Propitario

REMBERTO DAZA GUERRERO Profesional Especializado Código 222 Grado 41





Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En C | artager | na de Ind | lias a los | SIETE | (3) | días del mes | s de | ARS | 0 | _ |
|------------|------------|-----------|------------|---------------|-----------------|--------------|-----------|---------|-----------|------|
| del d | os mil_ | DIEC | 151E1 | E (2017) | se notifica p | ersonalment | e a (el) | (la) | Señor | (a) |
| | | | | | GUILERA | | | | | |
| _ <u> </u> | 1701 | 54 | <u></u> | _ y T.P. N° | | qu | ien actú | a en | calidad | de |
| Repr | esentai | nte Lega | d (), | Apoderado (|) o persona | autorizada p | ara noti | ficarse | (X) | del |
| conte | enido | de | (1) | (la) AU10 | CONFIRM | TORIO DE | JUAD | H150 | 20 | N° |
| AMC-A | U10- | 200150 | -2017 d | el 27 DE | FEBRER | D DE 201 | 7 | | <u> </u> | |
| | | | | | | | | - | | |
| El (la | ı) notific | ado (a) | deja expr | esa constanci | ia que recibe d | opia Integra | y autenti | ca de s | su origir | nal. |
| | | | | | | | | | | |
| En c | onstand | ia firma, | dándose | legalmente p | or notificado. | | | | | |
| į | | | | 2 | | | | • | | |
| | | | /// | | | | | | | |
| FIRM | MA | | | | | | | | | |
| c.g. | 14° 43 | 2011 | ¥ | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er Ext1870 piso Of 107 Cartagena - Bollvar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

FORMATO

oy Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0012-901
CUANTÍA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017del 20 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
17 de Febrero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011579. |

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0012-901.

2ª Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0012-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000345, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 del 20 de contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional. enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011579 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

0

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL





Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 20/16 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la prétendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN







AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de tiquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el



➾





Alcaidía de Cartagena de India: Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-00041-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL







Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODICO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

Grace Romero Asesor Jurídico.





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En Cart | agena de Indias | a los Alvere | <i>p</i> | ク) días del mes de | 7696A | |
|--------------------|-------------------|-------------------|---------------|---------------------|---------------|----------------|
| del dos | mil Res y | (204) | se notifica | personalmente | a (el) (la) | Señor (a) |
| 781, | PE Alber | n Hours F | bolee. | identificado | (a) con | C.C. N° |
| ¥ | 40114 | y T.P. N | • | quien | actúa en | calidad de |
| Repres | - | | | na autorizada para | | (★) dei
N° |
| AHC-AUT | | 과 del <u>구</u> 표 | صحد م | 2011 | | , |
| El (a) r | otificado (a) dej | a expresa constan | cia que recib | e copia Integra y a | utentica de s | su original. |
| En con | stancia firma, dá | indose legalmente | por notificad | 0. | | |
| FIRMA | | | | | | |
| C.C. N' | 440. | 154 | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Info@cartagena.gov.co www.cartagenaugov.co





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P.APODERADO XREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Urificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0012-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura N° 1640101015881589-75
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X_DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000345 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000345, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0012-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.





FORMATO AUTO INADMISORIO STIONI LIACIENDA (GESTION TRIBITARIA

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vígencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Em este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día

Sir perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan saliciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrative Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede al Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ente la oficina competente, para conocar los requisos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos mesas siguientes a la notificación del mismo.

Cujando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PÁR. Cuando se hublere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.



IIE.



FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este dia, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondifa hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000345, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0012-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

 ∂





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUES CUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

Reviso: DAVID D. DIAZ DURAN Asesor Código 105 Brado 55

P: Gromerp Asesor Jurídico (113)





FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | Cartagena de Indias a los 5 I ETE (7) días del mes de MARZO |
|-----|---|
| del | dos mil DIECISIETE (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a |
| E | TIPE ALBERTO UNIOR AGUILERA identificado (a) con C.C. N |
| | 170154 y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| Re | resentante Legal ($$), Apoderado () o persona autorizada para notificarse ($ m \emph{X}$) de |
| co | enido de (I) (Ia) A <u>VIO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO</u> N |
| AMG | UTO-000149-1017 del 27DE FEBLERO DE 2017 |
| | |
| | a) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia Integra y autentica de su original. onstancia firma, dándose legalmente per notificado. |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL-

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|--|
| N.P.APODERADO XREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 Miercoles, 18 de enero de 2017 | REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0014-901 CUANTÍA: N.P FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011522 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0014-901.
- 2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0014-901 presentó Recurso de Reconsideración, el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXIT-AMC-17-0000303, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011522 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

0





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IFU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.





Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Alhora blen el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alģuna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000027-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

1

D



AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESEN CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Reviso.

Jvilleroye







Alcaidía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| 777 | | | | | A6.04 | | | _ | | | | | C.C. | |
|-----------------|--------------|---------------|---------|-----------------|--------------|-----------|---------------|---------|-----------------|--------|--------|---------|---------|-----|
| | 470 | NY | | у | T.P. N | ° | | | | quier | ı actı | ia en | calidad | d d |
| Repre | | te Lega
de | (I) |), Apod
(la) | derado (
 | () o () | person
440 | ia auto | orizada
Mara | a par | a not | ificars | e (×) | b (|
| روند <u>م</u> - | - 20i | | 2014 | del - | 18 34 | ಮ | رحد | J. | 20/ | 7 | | | ·• | |
| | \ . ! | | رم ماما | | | nia aua | raciha | . conis | inter | ro v s | udeni | ica de | su oria | ins |
| El (la) |) notifica | ado (a) e | deja ex | opresa o | constanc | cia que | recibe | copia | integ | гауа | utent | ica de | su orig | ina |
| | | | | | | | | | a ínteg | гауа | utent | ica de | su orig | ina |
| | | | | | constance | | | | integ | гауа | iutent | ica de | su orig | ina |
| | | | | | | | | | a integ | raya | utent | ica de | su orig | in |
| | onstanci | | dándo | | | | | | integ | ray a | utent | ica de | su orig | in |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| NP.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0014-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura Nº 1640101015881609-64
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cta 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000303 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-000303, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0014-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

A





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación eficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normes especiales de este Estatuto, contra les liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan saliciones u ordenen el reintegro de sumas devueltes y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

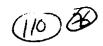
Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PÁR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dejitro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

 $\frac{1}{2}$

¹ http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?!avout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000303, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de Interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0014-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

7

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: DAVID D. DIAZ DURAN Asesor Código 105 Grado 55

P. philarroya





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En Cartagena de Indias a los | %৬৯= | (<i>07</i>) dias del me | sde Haczs |
|--|---------------|---------------------------|-----------------------------|
| del dos mil Aca y Sete | (22/7) se i | notifica personalment | te a (el) (la) Señor (a) |
| PARE Alber M | 1533 AGAlec | identificad | o (a) con C.C. Nº |
| N40 11K | y T.P. N° | qı | uien actúa en calidad de |
| Representante Legal (), contenido de (I) | (la) Dun (| BUTREMANCIS I | C Jundarisols Nº |
| MC AON-000/48-20 Ad | lei 21 oc. 72 | Buen & DA | |
| El (la) notificado (a) deja expr
En constancia firma, dándose | _ | | y autentica de su original. |
| FIRMA | | | e. |
| | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er nico 04 107 piso Of 107 Cartagena - Bolivar

Info@cartagena.gov.co www.tartagena.gov.co



B



FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Version, 7.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0013-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017del 20 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCIÓN PROCESAL: Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
17 de Febrero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011581 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0013-901.
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0013-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro Nb. EXT-AMC-17-0000324, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011581 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

0





Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de llquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizario, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporaneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000042-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este récurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de





FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

liquidación factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTAL VO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DÁVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

Grace Romero Asesor Jurídico.







Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| de
 | 161,00 | Albe | 20 | HUUSZ | 2013)
1.P. N° | se notifica | _ id | entifica | do | (a) | соп | Señor
C.C.
calidad | |
|--------|--------------|---|--------|------------|------------------|---------------|---------|----------|-----------|--------|-------|--------------------------|-----|
| | <u> </u> | .,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | | | |) o person | na aut | | ·
para | noti | | | |
| c.A | A +000 | 042_ | 20/4 | _ del _2 | , &. | ೯೫ ೯೯ | 8 | 20/ | <u> </u> | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| EI | (la) notific | cado (a) | deja e | | | cia que recib | e copia | a integr | a y au | utenti | ca de | su orig | ļi |
| | | | - | expresa co | onstand | cia que recib | | a integr | a y au | utenti | ca de | su orig | įi |
| En | | | - | expresa co | onstand | | | a Integr | ayaı | utenti | ca de | su orig | ļir |

SECRETARIA DE HACIENDA PISTRITAL

Dirección: Teléfonos Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE; Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0013-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura Nº 1640101015881599-19
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000324 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-000324, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0013-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que





FORMATO AUTO INADMISORIO

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autoricese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sir perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan saeciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, debará interponerse ante la oficina competente, para conocer los redursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ente el mismo funcionario que lo profirió.

PÁR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ente la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) mesas siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

http://www.cartagene.gov.co/index.pho/component/content/article?layout=edit&id=123

Art. 720. Recursos contre los actos de la administración tributaria.





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000324, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...) En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) dias siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0013-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452, o a quien







FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 Viernes, 20 de enero de 2017

se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Réposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO CONTALVO PRIETO
Asesor Codigo 105 Grado 55

Reviso: DAVID D. DIAZ DURAN Assesor Código 105 Grado 55





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turistico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| E | in Cartagena de Indias a los | (0) dias del mes de |
|------|--|--|
| 9 | el dos mil ta y Lin (204) se no | tifica personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| | FIRE Albert Houss Acule | identificado (a) con C.C. N° |
| - | у Т.Р. N° | quien actúa en calidad de |
| | lepresentante Legal(), Apoderado() o p
ontenido de (l) (la) 400 G | ersona autorizada para notificarse (K) del
Estacarou a transferso o Nº |
| ALC. | Am-00014 24 del 21 de 75% | |
| | il (la) notificado (a) deja expresa constancia que r | |
| E | n constancia firma, dándose legalmente por notif | icado. |
| - | | |
| | IRMA | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAG T07-F004

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 | |
|--|--|---------------|
| N.P.APODERADO XREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. N.P. | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0021-901
CUANTIA:N.P | |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 Miércoles, 20 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de | 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotà. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-4 0011589 | DEL
MC-17- |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.
- 2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencipnada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0021-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000344, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011589contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable,

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL CHAMBACU EDIF INTELIGENTE 1 PISO OFI 107 TEL 6501 092 Ext. 1870 Página 1 de 5 CARTAGENA-BOLIVAR





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene

R





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denomínador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es

compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Mas bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000043-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.







AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, senor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTIFIQUESE X CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DÁVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERRERO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 105 GRADO 55





Indias Distrito Turístico y
Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En Cartager | na de Indias a | los Kreuz | | 7) días del mes de | TEALE | e. |
|-----|--------------------------|-----------------------|--------------------------------------|-------------|---|-------------|--------------|
| | del dos mil | na y Sie | HURE G | se notifica | personalmente a
identificado (| (el) (la) | Señor (|
| | 44 | | | | quien | | |
| | Representar
contenido | nte Legal (
de (i) |), Apoderado (
(la) |) o person | na autorizada para
FNASHI SOLA
K 21 H | notificarse | b (❤) d
1 |
| ANL | AUN -00 | 0043-201 | الك ملا del كم علا | حلادي | d 214 | | |
| | | | xpresa constanci
ose legalmente p | | e copia Integra y au
o. | tentica de | su origina |
| | | | | | | _ | |
| | FIRMA | | | | | | |
| | | | 54 | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Ulrección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bollvar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



FORMATO AUTO INADMISORIO **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Nº 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0021-901
CUANTÍA:N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura N° 1640101015881679-51
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000344. |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000344, el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0021-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hublere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

R





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAĞT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006;se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.

Que de conformidad con lo normado en el articulo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocar los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuendo el ecto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requenimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podre prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

R

http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000344, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse unicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de Interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD; para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral Nº 01-02-0091-0021-9D1, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal. Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Teléfono: 7458787.







caldis de Cartagena de India Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 Viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55

Prefesional Especializ Cddigo 222 Grado 41





FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En | Cartagena de Indias a los <u>SIETE</u> (7) días del mes de <u>MALZO</u> |
|------|---|
| | dos mil DIECISIETE (2017) se notifica personalmente a (ei) (la) Señor (a) |
| E | IIPE ALBERTO MUROZ AGUILERA identificado (a) con C.C. Nº |
| | 47-0154 y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| | resentante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (/) del |
| cor | tenido de (I) (Ia) AUTO CONFIDUATORIO DE INADMISORIO Nº |
| AMO | NVTO-000146-2017 del 27 DE FEBRERO DE 2017 |
| EI (| la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original. |
| En | constancia firma, dándose legalmente por notificado. |
| | |
| FIR | MA |
| C.C | Nº 470154 |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870 Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO **AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P. APODERADO XREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0018-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels:: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
17 de Febrero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011530 |

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0018-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO. quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0018-901 presentó Recurso de Reconsideración, el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000292, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017 del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011530 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

3





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable. autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Arites de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.







FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

400





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Mànifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Aquerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alduna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000029-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este repurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,







AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de líquidación factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Reviso.

JV Froya

Ø







Alcaidía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En Caregona de maios e m | os <u>Nueve</u> | 09) dias del mes | de TEAGGES | |
|--|-------------------------|---|------------------------|-----------|
| del dos mil Ra Y Sei | <u>モ (24/4</u>) se no | | e a (ei) (la) Seño | τ (ε |
| TELIFE Albeero HU | way Acology | identificado | (a) con C.C. | N |
| 440 MK | y T.P. N° | qui | en actúa en calida | d d |
| Representante Legal (contenido de (I) |), Apoderado () o p | ersona autorizada p
170 <i>TNAVAIS</i> 0 | ara notificarse (メ |) di
N |
| E. Aur - 002029. 20H | | x 20/7 | | |
| El (la) notificado (a) deja ex | | recibe copia integraly | A adresinica de 30 Osí | ja io |
| En constancia firma, dándo | ose legalmente por noti | ficado. | | |
| | ose legalmente por noti | ficado. | | |
| FIRMA C.C. N° 470-1 | ose legalmente por noti | ficado. | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Ulrección: Telétonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagenagov.co www.cartagena.gov.co



Indias Distrito Turístico y

FORMATO AUTO INADMISORIO

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

(DO) (VO

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Nº 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO K.REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa I Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016. | REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0018-901 CUANTÍA: N.P FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL:
Cra 7 N* 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá.
Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- 0000292 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000292, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral Nº 01-02-0091-0018-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

19 (19)

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el articulo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autoricese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito elecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.(Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sabciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la hotificación del mismo.

Cuando el ecto heye sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsidereción deberá interponerse ente el mismo funcionerío que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debide forme el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes e la notificación de la liquidación oficial.

N @

¹ http://www.cartecene.gov.co/index.pho/component/content/article?levout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contre los ectos de la administración tributaria.





FORMATO AUTO INADMISORIO **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 16#0101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el dia treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000292, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse unicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Açuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actua en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0018-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

B



icaldia de Cartagena de Indi Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0

(1)) (110)

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A + Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUE DE Y CUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Codpo 105 Grado 55

Reviso: DAVID D. DIAZ DURAN Asesor Código 105 Grado 55

لللا

Bogotá D.C. Marzo 3 de 2017

Señor
DAVID DARWIN DÍAZ DURÁN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
E. S.

D.

Referençia: Poder para notificación personal.-

Respetado señor,

ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS, sociedad debidamente constituída, identificada con el Nit. No.900.385.668-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 470.154; para que en nombre de la sociedad que represento se notifique personalmente de las actuaciones expedidas por su Despacho de fechas 27 de febrero de 2017 las cuales se relacionan en el oficio AMC — OFI 0014360-2017 de fecha jueves 27 de febrero de 2017, oficio recibido en el domicilio de la sociedad que represento el 3º de marzo de 2017.

Sin otro particular, atentamente me suscribo,

ARIEL RICARDO NORIEGA PULEÇIO

C.C. No. 80.417.450 Representante legal

Centro Comercial El Castillo Cartagena, S.A.S.

Acepto,

FELIPE ALBERTO MUNOZ AGUILERA Q.E. No. 470.154



Alcaldia de Cartagena de India: Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| | · |
|--|--|
| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
| N.P.APODERADO X.REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0015-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000044-2017del 20 de enero de 2017 | |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
17 de Febrero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011601. |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0015-901.
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0015-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000330, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000044-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011601 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL







GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable. autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la prétendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



P





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos objedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura nd corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta via gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Aquerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alduna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporaneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se vibla el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000044-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000044-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de

(D)





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

liquidación factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DÁVID DARWIN DIAZ DURAN. A\$ESOR CODIGO 105 GRADO 55 Reviso.

esor Juridico.







Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| E | Cartagena de Indias a los 2007 (D7) días del mes de 200 |
|------|--|
| d€ | dos mil Ray Sere (2011) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Telipe When Hurs Anne identificado (a) con C.C. Nº |
| | identificado (a) con C.C. N° 470 AV y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| | epresentante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (>) del |
| Mc_! | entenido de (1) (1a) AUN COUTIQUETORIO & FIRMANCO Nº |
| El | (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia Integra y autentica de su original. |
| Er | constancia firma, dándose legalmente por notificado. |
| | RMA |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



Bogota D.C. Marzo 3 de 2017

Señor DAVID DARWIN DÍAZ DURÁN Asesor Código 105 Grado 55 Grupo Asesor Tributario SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

D.

Referencia: Poder para notificación personal.-

Respetado señor,

ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS, sociedad debidamente constituida, identificada con el Nit. No.900.385.668-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 470.154; para que en nombre de la sociedad que represento se notifique personalmente de las actuaciones expedidas por su Despacho de fechas 27 de febrero de 2017 las cuales se relacionan en el oficio AMC - OFI 0014380-2017 de fecha jueves 27 de febrero de 2017, oficio recibido en el domicilio de la sociedad que represento el 3° de marzo de 2017.

Sin otro particular, atentamente me suscribo.

ARIEL RICARDO NORIEGA PULEÇIO

C.C. Ng. 80.417.450
Representante legal
Centro Comercial El Castillo Captagena S.A.S.

Acepto,

FELINE ALBERTO MUNOZ AGUILERA

9.E.No. 470.154

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMBENTO
Y RECONOCIMBENTO

O RECONOCIMBE

1973 28 FEB 2017

. •





Alcaidía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En | Cartagena de Indias a los 51616 | (子) dia: | s del mes de <u>M</u> | 120 |
|------|--|----------------------|-----------------------|--------------------|
| del | dos mil <i>DIECISIETE</i> (2017 | se notifica perso | onalmente a (el) (| la) Señor (a) |
| EE | VIPE ALBERTO MUNOT | AGUILERA ide | entificado (a) co | on C.C. N° |
| 4 | 7 <i>0154</i> y T.P. N | • | quien actúa | en calidad de |
| Re | resentante Legal (), Apoderado | | | |
| COF | tenido de (l) (la) 🗚💆 | 10 CONFLERATO | PLIO DE INADI | a <u>isolio</u> nº |
| AMG | <u> W<i>TO-00</i>0144-2017</u> del <u>27 D</u> | e feblero d | E2017 | |
| | | | , | |
| EI (| a) notificado (a) deja expresa constar | cia que recibe copia | a Integra y autentica | de su original. |
| | | | | ~~. |
| En | constancia firma, dándose legalmente | por notificado. | | |
| | | | | |
| | | | | |
| FIF | MA | | • | |
| C.0 | .N° 4 72154 | | | |
| | | | | ~ |
| | | | | |
| | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Uirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO Nº AMC-AUTO-000144-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es víable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Digiembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPÚ y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.







FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000144-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.







FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000144-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los múnicipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIDLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Mås bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000030-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000144-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO ASESOR COBIGO 105 GRADO 55

DÁVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

JVillapbya P.E

Y







Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En | cartagena de Indias a los Number (OF) días del dos mil Mat y Surve (Zu/1) se notifica personalm Tali Pe Alberto Huños Aouleon identifica | mes de FERES |
|--------|--|---------------------------------|
| del | dos mil Max y Serve (Zu/) se notifica personaln | nente a (ei) (la) Señor (a) |
| · | FLIPE Albert HUNDY AGAIGM identifie | cado (a) con C.C. Nº |
| | ₩ y T.P. N° | quien actúa en calidad de |
| Re | presentante Legal (), Apoderado () o persona autoriza | da para notificarse (🔀) del |
| COI | ntenido de (l) (la) Auro Tur | No No |
| Act c. | 210 -0000 to little 18 the ENER of 20. | P |
| EI (| (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia Inte | gra y autentica de su original. |
| En | constancia firma, dándose legalmente por notificado. | |
| FIF | RMA | |
| | 1 | |
| C. | d. Nº 470154 | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bollvar

Teléfonos 6501092 Ext1870 Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



Distrito Turis ico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|---|
| N.P.APODERADO XREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predia! Unificado y Sobretasa I Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881669-06 | REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0020-901 CUANTÍA: N.P FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| dei 26 de Octubre de 2016. X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- 0000338 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000338, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiestà actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0020-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.





AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

·

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autoricese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, <u>la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)</u>

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hábiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sir perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, selvo norme expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Culando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere etendido en debide forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

\ Q

http://www.cartagene.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.



FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

o y Cultural

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000338, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0020-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

P





Acaidia de Cartagena de Indias Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A — Begotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUES CUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Códico 105 Grado 55

Revisó: DAVID D. DIAZ DURA Asesor Código 105 Grado 55

P: Jygarroya





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | agena de Indias a los <u>SILHE</u> (2) días del mes de <u>HAR20</u> |
|-----------|--|
| del dos | mil DIECISIETE (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| | PEALBERTO MUNO? AGUILERA identificado (a) con C.C. Nº |
| 470 | 9 T.P. N° quien actúa en calidad de |
| | entante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (//) del |
| contenio | do de (I) (Ia) AUTO CONFIRMATORIO DE IMADAISORIO Nº |
| MC-AUZ | 70-000143-2017 del 27 DEFEBRERO DE 2017 |
| El (la) n | otificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original. |
| En cons | stancia firma, dándose legalmente por notificado. |
| FIRMA | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bollvar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





Alcaidia de Cartagena de India: Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P.APODERADO XREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017 | REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0017-901 CUANTIA: N.P FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| Miércoles, 18 de enero de 2017 X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Téls.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
17 de Febrero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011525 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0017-901.
- 2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0017-901 presentó Recurso de Reconsideración, el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000309, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3ª Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017 del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIÓ, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011525 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

D





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por via del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.







Aicaidia de Cartagena de India: Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017 Lunes. 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

P

4







Alcaldía de Cartagena de Indias Distiito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En Cartagena de Indias a los Weue UF) días del mes de TEMESE |
|---|
| del dos mil na y Suere (シート) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| Felire Albert Huisy Abolees identificado (a) con C.C. Nº |
| Y 70 NV y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (>) del |
| contenido de (I) (Ia) Auto Justintoeu Nº |
| ANCAUTO - 0000 28-24 del del 18 de ENCEN IL 2013 |
| El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia integra y autentica de su original. |
| En constancia firma, dándose legalmente por notificado. |
| FIRMA |
| C.C. Nº 470954 |
| |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bollvar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|--|
| N P APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0017-901 |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: | CUANTÍA: N.P FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| Liquidación Factura Nº 1640101015881639-15
del 26 de Octubre de 2016. | ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
3 de Enero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0000309 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000309, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona juridica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral Nº 01-02-0091-0017-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificarà la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

B



FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO S8. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autoricese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente...

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sir) perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las líquidaciones oficiales, resoluciones que Impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, pera conocer los requisos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionerio que lo profirió.

PÁR. Cuando se hubiere atendido en debída forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa deptro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

0

¹ http://www.cartagene.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mísmo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000309, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0017-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

R





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Codigo 105 Grado 55

Revisó: DAVID II. BIAZ DURAN Asesor Códige 106 Grado 55

P: IVIIIa roya

P





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarie al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o via gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000028-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

A 8





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE & CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR COUIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

JVIII Proya





NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB Y GACETA OFICIAL

Atendiendo a que el Decreto 0089 del 21 de enero de 2015, ampliado y aclarado por los Decretos No. 0649 de 22 de Mayo de 2015 y 0803 del 19 de junio de 2015 de la Secretaria de Hacienda Distrital; implementó y reguló el sistema de liquidación facturación. Acto administrativo, fundamentado en la ley 1430 de 2010, especialmente en su artículo 58, que modificó a su vez, al artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, disposición que autoriza a los Municipios y Distritos a establecer un mecanismo de determinación oficial de los tributos territoriales denominado facturación, el cual prestará merito ejecutivo, normatividad que igualmente señala la forma de notificación de estos actos de determinación, estipulando que será por publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisjón de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

De conformidad a lo anterior, mediante la presente publicación y para efectos de facturación de los impuestos territoriales del Distrito de Cartagena de Indias, se procede a realizar la notificación de los actos administrativos a los contribuyentes propletarios y/o poseedores que adeuden obligaciones de los rezagos de los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 que no se haya emitido liquidación oficial a la fecha.

La publicación en el registro o gaceta distrital y la inserción en la página Web de la presente notificación, se hace a los Treinta y uno (31) días del mes de octubre de

Se le advierte al (los) deudor (es) que disponen de dos (2) meses después de notificada esta providencia para recurrir los Actos de Determinación, según lo establecido en los artículos 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, la cual una vez en firme constituirá el título que servirá de base para el recaudo por la vía administrativa coactiva.

> NAPOLEON DE LA ROSA PEINADO SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL Distrito de Cartagena de Indias



Centro Diagonal 30 No 30-78 Código Postal: 130001 laza de la Aduana

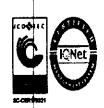
T (57)5 6501095 - 6501092 Linea gratuita: 018000965500 alcaide@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En Cartagena de Indias a los _ | <u> 51676</u> (7 |) dias del mes de MARZO |
|-----------------------------------|----------------------------|---|
| del dos mil DIECISIETE | (2017) se notifica | personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| FELIPE ALBERTO P | 10 FOZ AGUILERA | identificado (a) con C.C Nº |
| | | quien actúa en calidad de |
| | | a autorizada para notificarse (🗡) del |
| contenido de (I) | (ia) AUTO CONFIRM | ATORIO DE INADMISORIO Nº |
| AMC-AUTO-000142-2017 de | 1 27 DE FEBRES | 10 DF 2017 |
| El (la) notificado (a) deja expre | esa constancia que recibe | copia Integra y autentica de su original. |
| En constancia firma, dándose | legalmente por notificado. | |
| FIRMA | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente 1 er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T.P. No. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | 01-02-0091-0023-901 |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017 | ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| Miercoles, 18 de enero de 2017 | |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. | 17 de Febrero de 2.017 |
| <u>Tels.: 7458787</u> | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011539 |

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0023-901.

Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0023-901 presentó recurso de Reconsideración el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000297, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirio mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017 del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011539 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES
Chambacú, Edificio Inteligente 1er Piso, Teléfono 650 1090

Página 1 de 5

®





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los dérechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

4

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES Chambacú, Edificio Inteligente 1er Piso, Teléfono 660 090





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NÁTURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SIMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y ndtificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura nd corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

æ





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO Nº AMC-AUTO-000142-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizario, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o via gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Mas bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000031-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

⅌

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES Chambacu, Edificio Inteligente 1er Piso, Teléfono 6501090



Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Codigo: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No ANIC-AUTO-000031-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFICURSE Y CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

JVille roya P.E

®







FORMATO NOTIFICACION PERSONAL. GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En (| Cartager | na de Ind | ias a los | News | • | a | চ) dias | del me | es de | 754 | 47 | 2 | |
|------------|----------|-----------|-----------|----------|------------|-------------------------------|---------|-----------|-------|----------|-----|----------|------|
| del | ios mil | may | Siere | (24) | 4) 1 | se notifica | perso | nalmer | ite a | (el) (| la) | Señor | (a) |
| | 16/,25 | Albe | er H | عدكمه | <u>46.</u> | 1/Eu | _ ide | entificad | do (| (a) cc | חכ | C.C. | N° |
| | ç | 14 CF | V | _ y T.P. | N° . | | | q | uien | actúa | en | calidad | de |
| | • | nte Lega | | Apoderac | do (|) o persor | a auto | rizada | рага | notifica | | | |
| An. | - מנט | ಶಿಖಚ | البردوء ر | 1 /8 | ઝ | ENEC. | Œ. | 23 F | | | | | |
| Ì | | | | | | a que recibe
or notificado | | Integra | y au | tentica | de | su origi | nal. |
| FIR
C.C | MA | 420 | U+4 | | | | | | | | ı | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er Ext1870 piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870

info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P. APODERADO X. REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0023-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura Nº 1640101015881699-47
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N* 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
3 de Enero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0000297 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000297, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0023-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

 \otimes





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norme expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributerios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

NO

http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

(F/) (E//

OTAMAO3 OIROSIMGANI OTUA AIRATUBIRT NOITS33 \ AGN3IDAH NOITS33

C6digo: GHAGT07-F002 Versión: 1.0 Vigencis: 20/04/2010

Acaldia de Cartagena de Indias Distrito Turistico y Cultural

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondria hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mísmo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente

:ешиој

prorrogados hasta el primer dia hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 222, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) dias siguientes a la notificación del auto inadmisono, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negnillas y subrayado fuera de la interposición extemporánea no es saneable.

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral Nº 01-02-0091-0023-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 16401010881699-47 del 26 de Octubre de contra la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio presente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ď







FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

ALBERTO MONTAL O PRIETO Asesor Coligo 105 Grado 55

Revisó: DAVID D. DIAZ DURAN Asesor Código 105 Grado 55

P: IVillamoy





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En Carragena de l | Indias a los <u>ke</u> | <i>⊅</i> ¥(| (のす) días del mes de <u>Hae</u> g。 | |
|-----------------------|------------------------|-----------------|--|-----|
| del dos mil hat | y Sere (| ング) se notific | ca personalmente a (el) (la) Señor identificado (a) con C.C. | (a) |
| FORE Alb | cero Havis | Honken | identificado (a) con C.C. | N° |
| 47011 | <u>У</u> у́т | .P. N° | quien actúa en calidad | de |
| Representante Le | egal (). Apode | rado () o pers | sona autorizada para notificarse (🗷) | |
| contenido de | (l) (la) | AUTO BUTTO | evanus de Adminais | N° |
| - AUN-000/ | Kr-Zutdel Zi |) of Februar | - 5. 20 A | |
| | | | sibo conin integra y autentica de su origin | e i |
| El (la) notificado (a | | | sibe copia íntegra y autentica de su origin
ado. | al. |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

nos 6501092 Info@cartagena.gov.co 70 www.cartagena.gov.co





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T,P, No. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel R. Norlega Pulecio | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | 01-02-0091-0025-901 |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTÍA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017del 20 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. | 17 de Febrero de 2.017 |
| Tels:: 7458787 | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011610. |

CONSIDERANDO

- Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0025-901.
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0025-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000346, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011610 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

0





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Orro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN







FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el

0





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizario, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son-liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000045-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

liquidación factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveido no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTIFIQUES LY CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

Grace Romero Asesor Jurídico.





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En Cartag | ena de Indi | as a los | No | eoc | (0 | S días | del mes | de 7 | me | 20 | <u>.</u> |
|------|------------|---------------------------------|--------------|-------------|-------|-------------|----------|-----------|---------|---------|----------|----------|
| | del dos mi | il Plat y | Set n= | Z U, | 4) 5 | se notifica | person | almente | a (el |) (ia) | Señor | (a) |
| | FEIIPE | Albert | ~ Ho | ردر | AGA | lees | ider | ntificado | (a) | con | C.C. | N° |
| | | 114 | | | | | | | | | | |
| | Represent | tante Legal | (), | Apodera | ido (|) o persor | na autor | izada pa | ira not | ificars | e (🥆) | del |
| | contenido | de | (1) | (la) | | AUT -A | | | > | | | N° |
| M c. | AUN - 0 | 0000112 | ا لاردر | el کن | de. | enen- | ರ | 24 | | | | |
| | | ificado (a) d
ancia firma, (| | | | | | íntegra y | autent | ica de | su origi | nal. |
| | FIRMA_ | 4231 | | | • | | | | | | | |
| | C.C. N° | 7 629 4. | > (C | | | | | | | | | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Info Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO INADMISORIO

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017 viernes, 20 de enero de 2017 "Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| XiREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Norlega Pulecio | T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | <u>01-02-0091-0025-901</u> |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTÍA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| Liquidación Factura N° 1640101015881719-36
del 26 de Octubre de 2016. | ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.
Tels: 7458787 | 3 de Enero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0000346 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000346, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0025-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vīgencia: 20/04/2010

Distrito Turistico y Cultural

el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el articulo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará asi: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perfuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, <u>la notificación se</u> realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto Nº 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.1

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN2, el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los redursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PÁR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquideción oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

al haberse notificado la Liquidación Factura Nº orden de ideas, 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el dia treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este dia, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el dia hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000346, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo <u>722</u>, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días del control de los veintes de la control de la siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La Interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0025-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A -Bogotá. Tels: 7458787.





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Codigo 105 Grado 55

Revisó: DAVID D. DIAZ DURAN Asesor Código 105 Srado 55

P: Gromero Asesor Jurídico

Q





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| En Cartagena de Indias a los 200 07) días del mes de 1424 |
|--|
| del dos mil Ray Serv (24) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| 12 176 Alkers Fluss Aculeca identificado (a) con C.C. Nº |
| y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (>>) del |
| contenido de (1) (12) Ano Confiera Toris & Indiaire. Nº |
| AMC-AUX-000/40-2011 del 24 de Féprée de 2011 |
| |
| El (a) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia Integra y autentica de su original. |
| |
| En constancia firma, dándose legalmente por notificado. |
| |
| |
| FIRMA |
| C.C. N° 4544 |
| |
| |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

uirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017 lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|--------------------------------------|
| Cartagena S.A.S. | |
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T.P. No. N.P. |
| | I.P. NO. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | <u>01-02-0091-0026-901</u> |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTÍA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017del | ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| 20 de enero de 2017 | |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá | 17 de Febrero de 2.017 |
| Tels.: 7458787 | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- |
| 163.1700707 | |
| | 0011612. |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del predio identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0026-901.
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0026-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000334, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011612 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Q





FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
CAdigo: GHACTOT-FOOM

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017 lunes, 27 de febrero de 2017

dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000046-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la speiedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017 lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 20/16 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable. autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo,

(2)





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017 lunes, 27 de febrero de 2017

la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 habla plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se

Δ





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017 lunes, 27 de febrero de 2017

quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUE E Y CUMPLASE

ALBERTO JESE MONTALVO PRIETO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DÁVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

Grace Romero Asesor Jurídico.





FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | | | | | los | | | | | | | | |
|-----|------|-------------|-----------|--------------------|-------------|---------|------------|--------------|-------------|----------|---------|----------|------|
| | del | dos mil | ma | ت کا ہے | n=_(Z | ع (لمد | se notific | a perso | nalmente | a (el) |) (la) | Señor | (a) |
| | | telie | e Al | 40n | HUNDS | H | m Ges | ide | ntificado | (a) | con | C.C. | N٥ |
| | _ | 44) | WY | | y T.F | . N° | | | quie | n actú | ia en | calidad | de |
| | Re | presenta | nte Leg | |), Apodera | | | | | | ficarse | e (×) | del |
| | con | tenido | de | (I) | (la) | | Aur | -MA | HISON. | <u>d</u> | | | N° |
| ANC | ىھ | N+000 | 274c | 204 | del 20 | £ 6 | EUZRo | d. 2 | 5/4 | | ~- | | |
| | EI (| la) notific | cado (a) |) deja e: | xpresa cons | stancia | ı que reci | be copia | íntegra y a | utenti | ca de | su origi | nal. |
| | En | constanc | cia firma | a, dándo | ose legalme | ente po | notifica | do. | | | **= | - | |
| | FIR | MA | | | | | | | | | | | |
| | C.C | . N° | 470 | 154 | | | | | | | | | |

| SECRETARIA I | ÞΕ | HACIENDA |
|--------------|----------|----------|
| DISTRITAL | <u> </u> | |

Utrección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017 viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---|
| N.P.APODERADO XREPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. N.P. |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0026-901 |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTÍA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura Nº 1640101015881729-81
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- 0000334 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000334, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0026-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se Interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o





Alcaidía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

ESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente...

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que

Sir perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ente el mismo funcionarlo que lo profirió.

PAR. Cuando se hubiere etendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.



FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000334, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0026-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEASETABLE NE LLA NICHAL DICTRITA!





Alcaldia de Cartagena de India: Distrito Turístico y Cultural FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Codigo 105 Grado 55

Revisó: DAVID D DIAZ DURAN Asesor Código 106 Grado 55

P. Gromero

SESSETABLE DE LIACIPLIDA DISTRITAT





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En Cartagena de Indias a los 2007 (01) días del mes de 2007 - |
|-----|--|
| | del dos mil Ray Sere (2011) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) TEINE Albert Hours Asur Lero identificado (a) con C.C. Nº |
| | y T.P. N° quien actúa en calidad de |
| | Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (I) (la) שוני אינו אוני אינו אינו אינו אינו אינו א |
| Knc | contenido de (1) (la) AUTO BUTTIENTORIS & ZUAL HIBURIS Nº -AUTO-000/35-ZOH del 21 6 TESECOS & 25 H |
| | El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia Integra y autentica de su original. |
| | En constancia firma, dándose legalmente por notificado. |
| | FIRMA |
| | C.C. N° 450154 |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Dirección: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolivar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA CAMINO: GHAGTOZ-FOOA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT Nº 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P. APODERADO X. REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0027-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017del 20 de enero de 2017 | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
17 de Febrero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011615. |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del predio identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0027-901
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0027-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000348, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011615 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITÁL

A





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA CAdigo: GHAGTOZ-F004

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como per ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sesteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Maniflesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el

P





Alcaldia de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son líquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Mas bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000047-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

D



AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

Distrito Turistico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá, Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR COUIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

Grace Romero Asesor Jurídico.





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| Εn | Cartagena de Indias a los | |
|------|---|------|
| del | dos mil na y Sax (201) se notifica personalmente a (el) (la) Señor | (a) |
| | THIPE Alberta MUNDS Abulta identificado (a) con C.C. | N° |
| | ✓→✓/✓/ y T.P. N° quien actúa en calidad | |
| Re | presentante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (>) | del |
| cor | ntenido de (I) (Ia) Dur Falada/1948. | N° |
| kw c | AND-DOOY - DIA del Zo J- EVERUS & 2017 | |
| | (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su orig | nai. |
| | constancia firma, dándose legalmente por notificado. | |
| | C. N° 470 151 | |
| | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Ulrección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017 viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|--|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Norlega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014 | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0027-901
CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:
Liquidación Factura N° 1640101015881739-23
del 26 de Octubre de 2016. | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000348 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000348, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0027-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se Interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o



FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

Alcaldía de Cartagena de Indi Distrito Turístico y Cultural

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al senor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A -Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUE E Y CUMPLASE

LBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Codigo 05 Grado 55

Reviso: DAVIDOD. DIAZ DURAN Asesor Código 105 Grado 55

P. Gromero Asesor Jundico





FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | En (| cartagena de Indias a los Sere O) días del mes de MAC (la) Señor (a) |
|-----|------------|--|
| | del
7 | dos mil May Y MATE (20A) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) |
| | | APE Albero Pluicz Aguleea identificado (a) con C.C. Nº 420 J.T. y T.P. Nº quien actúa en calidad de |
| | Rep | resentante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (×) del enido de (I) (Ia) かい もっている はっている はっている No つっつりは・カム del 24 な 下がいといる しかみ. |
| JAC | <u>۾ ه</u> | 0-000138-2014 del 21 si Fineli & LOH. |
| | | a) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia Integra y autentica de su original. |
| | 1 | |
| | FIR | |
| | c.c | No 470154 |
| | | |

TARIA DE HACIENDA

Dirección: Telefono: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870 Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|--|
| N.P.APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente PERIODO GRAVABLE: 2014 ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO NO AMC-AUTO-000048-2017del | REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0028-901 CUANTÍA: N.P FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| 20 de enero de 2017 X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- 0011618. |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del predio identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0028-901.
- Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0028-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro Nb. EXT-AMC-17-0000347, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000048-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION









Distrito Turistico y Cultural

FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO **GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011618 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida arflicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.





Alcaidía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Altora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

B





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municípios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se víola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000048-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No MC-AUTO-000048-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

B





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004 Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá, Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTH QUESTRY QUMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESOR CODICO 105 GRADO 55

DÁVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Réviso.

Grace Romero Asesor Jurídico.







Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| MIA | mil Pura
Alber
WHO NY | | TEGET F | Pos les | | id | entifica | do (| (a) | con | C.C. | • |
|---------------------|--|--------------|----------------------|-----------------|-----------|-------------|------------------|--------|--------|--|---------------------------------------|-----|
| Represe
contenie | entante Leg
do de | gal (
(l) |), Apoder (la) | ad o () | o persoi | | | • | | ficars | e (× |) d |
| | | | | | | | | | | | | |
| 4-AUN- | විධා වර්ජි | -20/7 | _ del _ 2 | ఈ € | DUER. | <u>x.</u> 2 | 2 / 1 | | | ······································ | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| El (la) n | වතා වැනි
otificado (a
stancia firm |) deja e | xpresa cor | stancia | que recib | e copia | | a y au | ıtenti | ca de | su ori | gin |

| SECRETARIA I | E HACIENDA |
|--------------|------------|
| | |

Teléfonos 6501092 Ext1870 Dirección: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolivar

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co







Distrito Turistico y Cultural

AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

FORMATO

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000048-2017 viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto Nº 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo | NIT N° 900.385.668-6 |
|--|---------------------------------------|
| Cartagena S.A.S. | |
| NP.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T.P. No. <u>N.P.</u> |
| NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | 01-02-0091-0028-901 |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTÍA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| Liquidación Factura N° 1640101015881749-77 | ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| del 26 de Octubre de 2016. | |
| X DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. | 3 de Enero de 2.017 |
| Tels: 7458787 | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- |
| | 0000347 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000347, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0028-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente. NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o

Q





Distrito Turístico y Cultural

FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo <u>69</u>. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autoricese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, <u>la notificación se</u> realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto Nº 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto Nº 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.1

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN2, el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina

Sir perjuició de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan salpciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El jecurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes

Culendo el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profino.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ente la jurisdicción contencioso administrati stro de los cuatro (4) meses siguientes e la notificación de la liquidación oficial.

http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.





FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000347, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...) En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo <u>722</u>, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable, (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0028-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Q



FORMATO AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 Nº 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

LBERTO MONTALVO PRIETO Asesor Código 105 Grado 55 ALBERTO À

Reviso: DAVID N. DIAZ DURA Asesor Código 105 Gado 55

B





Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Gultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| E | En Cartagei | na de Indias a lo | s rers | |) dias del | mes de | Macz | • | |
|-----|----------------|-------------------|--------------------------------------|-------------|----------------|------------|-------------|----------------|-----|
| | lel dos mil | But y Suc | 34= (20A) : | se notifica | personalm | ente a | (el) (la) | Señor | (a) |
| - | PEIRE | Alben A | lujus Abu | be e | identific | cado (a | ı) con | C.C. | N° |
| - | <u>\$∠</u> \$v | NV | y T.P. N° | | | quien a | ictúa en | calidad | de |
| | | |), Apoderado (
(ia) A⊥∾ |) o persona | a autorizad | la para i | notificarse | (~) | |
| A4C | 40n-c | 200134-20H | del 2+ & | TEDEEN | <u>, අ ද</u> ා | H | | - . | |
| | | | oresa constancia
se legalmente po | | | gra y aute | entica de | su origin | al. |
| F | IRMA | 40154 | | nothicado. | | | ٠. | | |
| | | | | | | | ٠ | | |

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Dirección: Chambacú, Edificio Inteligente1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092 Ext1870

Info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|---|
| N.P.APODERADO X.REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | C.C. No. 80.417.452
T.P. No. <u>N.P.</u> |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial
Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente
PERIODO GRAVABLE: 2014
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO | REFERENCIA CATASTRAL No.
01-02-0091-0005-901
CUANTIA: N.P
FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017
Miercoles, 18 de enero de 2017 | ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017 |
| X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787 | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO:
17 de Febrero de 2.017
CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-
0011519 |

CONSIDERANDO

- 1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., identificado con NIT No 900.385.668-6 én la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Médio Ambiente por la vigencia del año 2014.
- 2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0005-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000318, contra el acto administrativo anteriormente señalado.
- 3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitiro mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017 del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017/el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011519 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:







AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por via del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.





FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA/GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los limites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Cón respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos

R



AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Versión: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizario, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se vipla el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000026-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Poceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutiva le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

B



FORMATO AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F004

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017 Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No ANIC-AUTO-000026-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, se nor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO ASESORCOPIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN. ASESOR CODIGO 105 GRADO 55 Revisó.

JVH Proya

0







FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL **DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

| | | | <u> y T.P. N°</u> | | _ | | | | |
|------|--------------|---|--------------------------------------|---|------|-------------|----------|--------|--------|
| cont | enido d | de (I) | | AUTO I | JAYA | insuris | | ficars | e (~) |
| AUTO | -000026 | 5-2013 | _del /8 %∈ | EVOE. | 84 | Zu A) | | | |
| 1 | | | xpresa constanci
ose legalmente p | | | integra y e | iale; iu | Ça us | 30 00 |
| | onstanoia ii | ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | | ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | | | | ** | |

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección: Teléfonos 6501092 Chambacú, Edificio Inteligente 1er piso Of 107 Cartagena - Bolívar

Info@cartagena.go www.cartagena.ge



FORMATO **AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA** Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución Nº 4728 del 17 de Junio de 2016

| CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo
Cartagena S.A.S. | NIT N° 900.385.668-6 |
|---|---------------------------------------|
| N.P.APODERADO | C.C. No. 80.417.452 |
| X REPRESENTANTE LEGAL | T.P. No. N.P. |
| NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio | |
| CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial | REFERENCIA CATASTRAL No. |
| Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente | 01-02-0091-0005-901 |
| PERIODO GRAVABLE: 2014 | CUANTIA: N.P |
| ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: | FECHA NOTIFICACION DEL ACTO |
| Liquidación Factura Nº 1640101015881569-88 | ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016 |
| del 26 de Octubre de 2016. | |
| X_DIRECCION PROCESAL: | FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: |
| Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. | 3 de Enero de 2.017 |
| Tels: 7458787 | CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- |
| | 0000318 |

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000318, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona juridica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0005-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o o declarante, o se acredite la personena si quien lo interpone actua como aposerado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.







FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F002

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, <u>la notificación se</u> realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto Nº 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.1

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN2, el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Sin perjuicio de la dispuesta en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan res u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración, selvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los requisos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ente el mismo funcionario que lo profirió.

PÁR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa ntro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?levout=edit&id=123

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.



FORMATO AUTO INADMISORIO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002

Version: 1.0

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura Nº 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el dia treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000318, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del articulo <u>722</u>, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el articulo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral Nº 01-02-0091-0005-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA Nº 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ò

DIVICION DE MIDITECTOS DISTRITALAS



FORMATO AUTO INADMISORIO

GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F002 Versión: 1.0

(126) (P

Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. Nº 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Réposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirio el auto.

NOTH QUESE Y CUMPLASE

ALBERTO NONTALVO PRIETO Asesor Codigo 105 Grado 55

Reviso: DAVID D DIAZ DURAN Asesor Código 103 Grado 55





Oficio AMC-PQR-0001964-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 04 de abril de 2016

Señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO Representante Legal Centro Comercial Mall Plaza el Castillo Av. Pedro de Heredia Cra 13 No.31-45 Chambacú Tel.6930073 Ciudad.-

Asunto: su oficio de fecha 07 de marzo, recibido el 08 de mismo mes y año, por la oficina de correspondencia, código de registro: EXT-AMC-16-0014443.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, me permito informarle que, la deuda del Impuesto Predial, incluidos los respectivos intereses moratorios, en la vigencia citada en su solicitud, obedece a que de acuerdo con lo establecido por la ley en material catastral, especialmente el procedimiento regulado en la resolución No. 0070 de 2011, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

Mediante resolución No.13-001-3521-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, ordenó la inscripción en el Catastro del Distrito de Cartagena la cancelación y desagregación del predio 01-02-0091-0005-000 en 19 predios de propiedad horizontal, a partir de la vigencia 2014.

La inscripción de los predios objeto de la presente reclamación, fue ordenada partir de la vigencia 2014, fundamentado de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la resolución 0070 de 2011, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 125.- Inscripción catastral de las mutaciones de segunda clase.) se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva".



Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana Bolivar, Cartagena T (57)5 6501095 – 6501092 Linea gratuita, 018000965500

info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co

49/20



En este mismo sentido, el artículo 131 de la resolución 0070 de 2011, con respecto a la vigencia de la inscripción y la vigencia fiscal de los avalúos catastrales establece:

"ARTÍCULO 131.- Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales.- Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los Artículos 124 a 130 de esta resolución.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año".

Dentro de este contexto, nos permitimos citar a continuación el artículo 62 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, el cual se refiere al hecho generador del Impuesto predial:

"Artículo 62: HECHO GENERADOR.- El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción de Cartagena D. T. y C".

Con base en lo anterior, es claro que independientemente de que la fecha de inscripción en el catastro del nuevo inmueble sea tardía con relación a la fecha de la escritura pública, mediante la cual se determina la existencia de este, el impuesto predial se genera desde el mismo momento de esta y surte efectos desde que existe una base gravable (Avalúo) independiente para el nuevo predio, diferente de la del predio del cual se deriva.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la obligación establecida en la ley 14 de 1983, con respecto al deber de actualización de la información catastral: "Artículo 19.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán obligación de comunicar a las oficias de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín o las Tesorerias Municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades





Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 - 6501092 Linea gratuíta: 018000965500 info@cartagena.gov.co





incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble".

Consecuentemente con estas disposiciones, nuestro Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) dispone que:

"ARTÍCULO 58: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. — Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdra como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de la escritura pública No.8982 del 03/10/2013; su solicitud NO es procedente, ya que el Distrito no es responsable de la demora del IGAC., en sus actuaciones.

En este contexto, es claro que la deuda que hoy reflejan los predios citados en relación con el impuesto predial unificado y sus intereses moratorios, tiene un origen legítimo y debe ser cancelada en su totalidad por el propietario o quien quiera que ostentara la calidad de sujeto pasivo del impuesto al momento de causarse la vigencia respectiva, independientemente de la fecha de inscripción del predio en el catastro.

Con relación a los pagos realizados para la vigencia 2014, en las referencias catastrales englobadas al predio 01-02-0091-0005-000, suman \$169.771.305.00, valor que el representante legal debe autorizar la distribución en los predios nacientes, anexar certificado de Libertad y Tradición y facturas originales canceladas.

Los predios englobados son: 01-02-0091-0005-000; 01-02-0091-0006-000; 01-02-0091-0007-000; 01-02-0091-0008-000; 01-02-0140-0001-000; 01-02-0140-0002-000 y 01-02-0140-0003-000

Atentamente,

EDILBERTO MARRUGO JIMENEZ

Profesional Universitario Código 219 grado 35 proyecto bdiaz



Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza de la Aduana Botivar, Cartagena T (57)5 6501095 - 6501092 Linea gratuita: 018000965500 info@cartagena.gov.co www.cartagena.gov.co



FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005

Version: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

Resolución No AMC-RES-003072-2016 jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Nacional se considere al OFICIO de fecha Mayo 2 de 2016 con RADICADO Nº 157370-2016 como un recurso de reconsideración contra el OFICIO de techa 4 DE ABRIL DE 2016 con Radicado AMC-PQR-0001964-2016 (donde el Profesional Universitario Código 219 Grado 35 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, dio respuesta a OFICIO de fecha 7 DE MARZO DE 2016 entregado por el contribuyente 8 DE MARZO DE 2016 con radicado número EXT-AMC-16-0014443), teniendo en cuenta que del análisis de la solicitud presentada ante la Procuraduria Delegada para la Vigilancia Administrativa, se pudo concluir que la misma cumple con los requisitos del recurso de reconsideración.

Que en conclusión se reconocerá el OFICIO de fecha Mayo 2 de 2016 con RADICADO Nº 157370-2016 como un recurso de reconsideración contra el OFICIO de fecha 4 DE ABRIL DE 2016 con Radicado AMC-PQR-0001964-2016 y así se señalara en la parte resolutiva de esta actuación

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El solicitante expone ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa entre otras los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

- 1. Señala que en el Año 2013 solicito la Apertura de 19 Folios de Matricula Inmobiliaria y Cedulas Catastrales correspondiente a los locales comerciales que se generaron de la construcción del Centro Comercial Mall Plaza el Castillo en Cartagena
- 2. Que el 1 de Enero de 2014 los locales contaban con folio de matricula pero IGAC no había formado ni inscrito los avalúos catastrales de los referidos predios 3. Que solo hasta el 18/12/2014 mediante Resolución N° 13-001-3521-2014 que le fue
- notificada el 30/12/2014 el IGAC ordeno la inscripción del Avalúo de los Locales en mención
- 4. Que a pesar de que a 1/01/2014 no existían avalúas catastrales con base en los cuales se pudiera determinar el impuesto Predial Unificado para el año 2014, el estado de cuenta de los predios en mención presenta un saido a cargo del Centro Comercial Mall Plaza el Castillo por la suma de \$ 1,280,494,081 Pesos Moneda Legal Colombiana mas intereses de mora que a la techa ascienden a \$ 530.348.911 Pesos Moneda Legal Colombiana



c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se ocredite la personeria si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficiaso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentá en debida forma y se revocará el auto admisado.

Para estas efectos, únicamente los abagados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación pivoda cuando el recurso se interpongo contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PRODUTO DE COMECUNADA MANTA MANTA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN, El recurso de reconsideración o repasición de la consideración de reconsideración de reconsideración

Paragrara,)
Articulo 722. RSQLRSITOS DE LOS RECURSOS DE RECUrionumentum.

Articulo 722. RSQLRSITOS DE LOS RECURSOS DE RECUrionumentum.

De la completa siguientes requistos:

Di Que se formule por escitio, con expresión concreto de los motivos de inconformidad;

Di Que se interponga delectromente por el contribuyente, responsable, agente retenedor a declarante, a se acredite la personería si quien lo interpone activa como apaderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien abra, rafficará la actuación del agente dentro del términa de das (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubber artificación se enfenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admissión.

Para estos efectos, únicamente los abagados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión a de corrección oritmética.

Parágrafo (....)**

Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 etc. 1870 Cartagena - Bolivar

Página 3 de 9



FORMATO
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010 (35)

Resolución No AMC-RES-003072-2016 jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

- Que el 8/3/2016 se radico una petición para en su concepto actarar la deuda de la vigencia de IPU en cuestión (2014)
- Que la solicitud mencionada anteriormente fue negada mediante Oficio AMC-PQR-0001964 de 2016 de 4/4/2016 y expone los argumentos de la Administración Distrital

FUNDAMENTO DE DERECHOS:

Manifiesta el contribuyente que el Impuesto Prediai Unificado es un tributo municipal que grava todos los predios que se encuentran en la jurisdicción del municipio, que sus elementos son:

- a) Hecho Generador: Del que dice citando los Artículos 13 y 14 de la Ley 14 de 1983, es la propiedad, posesión o usufructo que se ejerce sobre un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio
- b) Sujeto Activo: Del que señala citando el Artículo 2 de la Ley 44 de 1990, es el municipio en donde se encuentra ubicado el inmueble
- c) Sujeto Pasivo: Del que dice es el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble gravado quien debe declararlo y pagarlo según el caso
- d) Base Gravable: Es el avaluó o auto ovaluó del predio sobre el cual recae el gravamen.
 - Sobre este punto hace unos cometarios adicionales como la definición de avaluó catastral, que la autoridad para realizarlo es el IGAC, en que consiste la tormación catastral, como se hace, cuando termina, que se debe hacer cuando termina, a fin de que la misma sea tenida en cuenta en la siguiente vígencia etc.
- e) Tarifa: Señala que de acuerdo con la ley 44 de 1990 (Articulo 4) la tarifa del impuesto es aquella que determine el concejo de cada municipio, que va de 1 a 16 por mil y puede llegar hasta 33 por mil en los casos de terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

Mas adelante dice textualmente: "En relación con la causación del Impuesto Predial en Cartagena, el Articulo 60 del Estatuto tributario de ese municipio prevé que este impuesto se causa a partir "del 1 de enero del respectivo año gravable, y su periodo gravable es anual, el cual esta comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal"

Esto implica que la liquidación del Impuesto Predial para cada periodo gravable debe hacerse de acuerdo con las normas vigentes a 1 de enero del año fiscal que se esta liquidando", criterio que señala es reiterado por el concepto 22325 de 10/08/2009 el cual dice transcribir

A continuación señala textualmente: "De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que para el 1 de enero de 2014 aun no se habían formado los avolúos catastrales de los predios de mi representada, era imposible determinar la obilacción a cargo de esta en relación con el impuesto predial del año 2014 a partir de esos avalúos catastrales" (Negrillas y subrayado en el texto)

Posteriormente el solicitante manifiesta que sobre la prohibición de la aplicación retroactiva de los avalúos catastrales es importante resaltar la sentencia de 14/8/2014 del consejo de estado (Expediente 19539), la cual cita.

Termina diciendo el peticionario: "Por lo anterior, es Indiscutible que la base gravable del Impuesto es el avaiuó catastral vigente al 1 de Enero del año grabable en que se

14/9

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar

Página 4 de 9



FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010

Resolución No AMC-RES-003072-2016 jueves, 04 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

liquida el tributo, no siendo posible aplicar otro avaluó posterior a esa fecha para determinar la obligación tributaria a cargo de cada contribuyente.

Así, queda demostrado que, contrario a lo manifestado por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, la simple existencia de la escritura de los predios no era suficiente para determinar el Impuesto Predial de los diferentes locales, pues tanto las leyes como la jurisprudencia han sido enfáticas al establecer que los avalúos realizados sobre los inmuebles solo podrán tener efectos para el año siguiente a su ejecución"

PETICIONES:

Solicita et querellante una intervención preventiva de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa ante la Secretaria de Hacienda y la Alcaldía Moyor de Cartagena en lo relacionado con la determinación del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa del Medio Ambiente de la Vigencia 2014, en otras palabras, pide que el organismo de control sea garante para que se elimine cualquier obligación a cargo de su representada (Centro Comercial Mall Plaza el Castillo en Cartagena) por concepto de determinación del IPU de la VIGENCIA 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

B hecho generador o sea el presupuesto abstracto y/o circunstancia fáctica que permite el nacimiento de la Obligación Tributaria de pagar el Impuesto Predial Unificado en Carlagena es la existencia del predio y la ubicación del mismo en su jurisdicción territorials, de conformidad con lo cual y teniendo en cuenta los elementos de juicio del caso en estudio, podemos concluir que con relación a los predios inventariados en el encabezado para la VIGENCIA 2014 se generó la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado en la ciudad de Cartagena.

Está claro que al nacer la obligación tributaria por la ocurrencia del hecho generador, el contribuyente solo se puede dispensar de la obligación material (pago) o formal según sea el caso por disposición de la ley (exclusiones, exenciones etcr), lo que no sucede en este evento, por lo que la primera conclusión sería, que no se puede acceder a la solicitud del contribuyente de que se le elimine cualquier tipo de obligación de los estados de cuenta del Impuesto Predial Unificado de la VIGENCIA 2014 a los predios relacionados en el encabezado.

Teniendo clara la primera conclusión, surgen en criterio del despacho las siguientes inquietudes a resolver a). A que predio se le debe cobrar el gravamen si al original o a los desenglobados b) Sobre qué base (avaluó catastral) se debe liquidar el Impuesto.

Para poder resolver la primera pregunta, debemos tener en cuenta las obligaciones que en relación con el censo catastral lienen aquellas personas que inscriben novedades en el registro de los inmuebles, sobre las que señala el Artículo 46 del Decreto 3496 de 1983 lo siguiente: "Artículo 46°.- Certificados catastrales y paz y salvo municipal. Para protocolizar actos de transferencias, constitución, o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el

"ARTÍCULO AC: MECHO GENERADOR. - El impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predia, como quiera que es un gravamen real que recoe sobre las blenes raíces ublcadas dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. 1 y C."
"En este sentido, las normas tributarios sobre exclusiones o excepciones esigen una interpretación restrictiva, de ocuerdo con el anásis logico de la ley, con la cual se logra establecer correspondencia entre principios de los tributos y las elementas esenciales de los mismos, por la cual, es conveniente apeganse al alconce flerio de la norma" (

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Página 5 de 9



FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Codigo: GHAGT07-F005

Vigencia: 20/04/2010



Resolución No AMC-RES-003072-2016 jueves, 04 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o por el Tesorero Municipal según el caso. Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en al fecha de la respectiva escritura. Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vaya a constituir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente <u>inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar</u> o se está adelantando la construcción.

Parágrafo.-Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral

De conformidad con lo anterior tenemos claro, que al contribuyente le correspondía solicitar a la autoridad catastral el avaluó de los predios desde que se estaban construyendo.

La solicitud mencionada anteriormente (de avaluó catastral), obligó a la autoridad catastral a cumplir con las competencias que legalmente tiene asignadas, sobre las que ha dicho entre otras el consejo de estado: "Conforme al artículo 3º de la ley 14 de 1983, las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros. Por formación catastral se entiende el conjunto de operaciones destinadas a obtener y relacionar información sobre los predios en los aspectos físico, Jurídico, económico y físcal. Concluida la formación se procede, mediante un acto administrativo, a la Inscripción catastral que consiste en la Incorporación del predio o mejora en el censo Inmobiliarlo de un municipio, a nombre de alguna persona o de ninguna cuando se trata de "vacante catastral". La actualización de la formación catastral es el "conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario". La conservación es el proceso por el cual las autoridades catastrales incorporan en el censo catastral las mutaciones físicas, jurídicas, económicas y fiscales que ocurren en la propiedad inmueble después del proceso de formación o de actualización"s (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior tenemos que la autoridad catastral debió realizar sus labores de formación catastral antes de la inscripción, por lo que consideramos que determinando la fecha de inscripción en el catastro, nos permite Inferir la fecha de terminación del proceso de formación catastral, para lo cual debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dice lo siguiente: "Artículo 41. Inscripción Catastral. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.



8 CONSEIO DE ESTADO, SALA DE CONSISTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponenie: CÉSAR HOYOS SALAZAR, Santalé de Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación número: 1217

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 etc. 1870 Cartagena - Bolívar

Página 6 de 9



RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010 (212)

Resolución No AMC-RES-003072-2016 jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Parágrafo: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La norma anterior nos deja claras 2 cosas a) La inscripción en el catastro se realiza en la fecha en que lo ordena el IGAC en la resolución b) Que es al contribuyente que le corresponde solicitar una certificación de inscripción y vigencia fiscal del avaluó en caso de duda.

De conformidad con lo anterior y presumiendo la legalidad de los actos administrativos» proferidos para este caso por la autoridad catastral, encontramos que las Resoluciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y anexas al expediente o, señalan como fecha de inscripción catastral para todas las referencias relacionadas en el encabezado el 3 de Octubre de 2013.

Además de lo señalado anteriormente debemos resaltar que en el caso en estudio el contribuyente no discutió en la vía gubernativa la fecha de inscripción catastral, no solicitó una certificación al IGAC que señalara una información diferente a la contenida en el censo catastral de Cartagena y de la misma forma debemos recordar lo dispuesto en el Artículo 58 del Acuerdo 041 de 200611, en el sentido de que los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de Cartagena, están obligados a verificar la inscripción catastral de sus precios y que la falta de incorporación y/o inscripción de los mismos, no excusa el pago del Impuesto Predial Unificado.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, no son de recibo por parte del despacho a mi cargo las manifestaciones hechas en la solicitud del contribuyente, en el sentido de que a 1 de Enero de 2014 los locales solo contaban con folio de matrícula pero no se habían formado, ni inscrito, ya que como lo vimos anteriormente, no podría protocolizarse las escrituras de los predios en cuestión sin que previamente hubiese solicitado el avaluó de los mismos, la fecha de inscripción de los predios en el censo catastral (3/10/2013) es anterior a la señalada por el contribuyente (1/1/2014) etc., por lo tanto a 1 de Enero de 2014 los predios del contribuyente estaban formados e inscritos y el Impuesto Predial Unificado se le debe cargar a los predios desenglobados.

En lo relacionado con el avaluó catastral o base con que se debe cobrar el IPU de la VIGENCIA 2014, solo podríamos temar las siguientes determinaciones que serian en nuestro criterio las mas ajustadas a la ley

UTORIDAD CATASTRAL DEFINE VIGENCIA FISCAL DEL AVALUO: El Artículo 43 de la Resolución 070 de 2011 dice textualmente: Artículo 43. Vigencia Fiscal. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°. 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

7/1

9 Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011
16 Resoluciones N° 13-001-3521-2014 de 18-12-2014, 13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015
11 "ARTÍCULO 58: VERRICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL— Todo propietario e poseedor de predios está obligado a cercicionas ante la oficina de cartastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excuso para la demora en el pago del impuesto prediot unificado"

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar

Página 7 de 9



FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005

Versión: 1.0 | Vigencia: 20/04/2010 | -(21h)

Resolución No AMC-RES-003072-2016 jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevenaga en la conservación catastral.

conservación catastral.

Parágrafo: En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste".

De conformidad con lo anterior y leniendo en cuenta que todas las resoluciones expedidas por el IGAC para el caso en estudiota señalan VIG 01-01-2014, se considera que los efectos fiscales de la misma se generaron a partir de la VIGENCIA 2014

VALUO CATASTRAL APLICABLE: Considera el despacho que en aplicación del principio de justicio, la ejecutoriedad de los actos administrativos, lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que las mutaciones catastroles pueden ser acreditadas al fisco dentro del proceso de determinación del Impuesto Predial Unificado13, se ordenara que el avaluó catastral aplicable para cada una de la referencias relacionadas en el encabezado en las VIGENCIAS 2014 y 2015 seria el que señala las Resoluciones №13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazi y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta actuación

De conformidad con lo anterior, se deberán realizar todas las operaciones maternáticas y administrativas que permitan lograr lo señalado en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO FRIMERO: RECONOCER el OFICIO de fecha Mayo 2 de 2016 con RADICADO Nº 157370-2016 como RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el OFICIO de fecha 4 DE ABRIL DE 2016 con Radicado AMC-PQR-0001964-2016.
Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud del contribuyente de que se le elimine cualquier tipo de obligación de los estados de cuenta del Impuesto Predial Unificado de la VIGENCIA 2014 a los predios relacionados en el encabezado.

Lo anterior de conformidad con la parte motivo de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO: ORDENAR que el avaluó catastral aplicable para cada una de la referencias catastrales relacionadas en el encabezado para VIGENCIAS 2014 y 2015, sea el que señala las Resoluciones N°13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR que se realicen todas las operaciones matemáticas y administrativas en el sistema Mateo y demás sistemas o archivos de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, que permitan lograr lo señalado en el artículo tercero de artículos de la contra actuación.

esta actuación.

12 Resoluciones N° 13-001-3521-2014 de 18-12-2014, 13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015 13 CONSEI/O DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponemie: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., venificulatro (24) de mayo de acs mil dace (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00045-01(17715)

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 etc. 1870
Cartagena - Bolivar

Página 8 de 9





FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005

Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010



Resolución No AMC-RES-003072-2016 jueves, 04 de agosto de 2016

*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR EDICTO la presente actuación al representante legal o apoderado de CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS identificado con NIT Nº 900.385.668-6 a la:

DIRECCIÓN PROCESAL: Carrera 7 Nº 71-21 Torre A Oficina 401 de Bogotá D.C., **DEPARTAMENTO:** Cundinamarca

DIRECCION ELECTRONICA: <u>ariel noriega @mailplaza.com</u>
Lo anterior de conformidad con lo previsto en los Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565,566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012, el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013 y demás normas concardante y complementarias,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, por to tanto queda agotada la vía gubernativa

ARTICULO SEPTIMO: COMPÚLSENSE copias a la Coordinación de Impuesto Predial Unificado, al Asesor de Cobranzas y a la Procuraduría Provincial de Cartagena, para su conocimiento y/o fines pertinentes.

NOTIFIQUESE X CUMPLASE

ALBERTO 105E MONTALVO PRIETO Asesor Codige 105 Grado 55 Secretaria de Hacienda Pública Distrital

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870 Cartagena - Bolivar

Página 9 de 9